

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL AL REGULAR
LA INDETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA
NECESIDAD DE SU REFORMA**

JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL AL REGULAR
LA INDETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA
NECESIDAD DE SU REFORMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Jorge Salvador Ovalle Escobar

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez.
SECRETARIO: Lic. Marco Antonio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Mayra Veliz López
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. Magda Gil Barrios
Secretario: Licda. Ileana Nohemí Villatoro

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. OVIDIO SALAZAR PÉREZ
Abogado y Notario.
14 calle 6-12 zona 1 Edificio Valenzuela oficina 304.

Guatemala, 07 de junio del 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis del bachiller JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR, que se intitula: **"LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL AL REGULAR LA INDETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA"**. Después del trabajo recaído en mi persona, informo que:

- a) El trabajo de tesis abarca un contenido técnico y científico, que plantea la reforma del Artículo 85 del Código Penal, por cuanto que en este no se regula el tiempo de duración al aplicar una medida de seguridad en un caso concreto, en tal sentido se propone que las mismas tengan una vigencia menor a la pena que se vaya a imponer en la comisión de un hecho delictivo, cumpliendo de esta forma con los principios de legalidad y proporcionalidad
- b) En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de la aplicación de las medidas de seguridad; el sintético por comparar normas y procedimientos internacionales con el Código Penal y Código Procesal Penal, guatemaltecos; el inductivo, estableció sus características y diferencias y el deductivo, indicó las características generales. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.



- c) En cuanto a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis empleó un lenguaje técnico adecuado. Los objetivos determinaron la importancia que tiene la aplicación y el cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad en imposición de las medidas de seguridad y su respectiva vigencia.
- d) En lo concerniente a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina soluciones concretas en cuanto a la duración al aplicar las medidas de seguridad.

- e) La redacción de las conclusiones y de las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cinco capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia de la necesidad de reformar el Artículo 85 del Código Penal puesto que en la actualidad no regula el tiempo de vigencia en la imposición de las mismas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Ovidio Salazar Pérez
Asesor de Tesis
Colegiado 3,948

LIC. OVIDIO SALAZAR PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

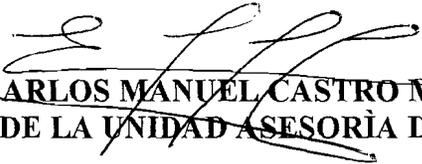


**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **DIMAS ASENCIO LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR**, Intitulado: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL AL REGULAR LA INDETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.




LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

LIC. DIMAS ASECNCIO LÓPEZ
Abogado y Notario
10 calle 7-43 Z.1 Nivel 4to Oficina 41



Guatemala, 21 de Julio de 2011

Licenciado:

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.



Respetable Jefe de la Unidad:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta Unidad de fecha ocho de junio del año dos mil once, donde fui nombrado como **REVISOR** con relación al trabajo de Tesis Titulado **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 85 DEL CÓDIGO PENAL AL REGULAR LA INDETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA”**, del bachiller **JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR**, en virtud de lo cual le informo:

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad, he sugerido al sustentante, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla por lo cual, se establece que:

Habiendo determinado que en el presente trabajo se llenan los contenidos técnicos y científicos y que el tema propuesto es de significativa importancia al comprobar la hipótesis planteada en el desarrollo del trabajo realizado, ya que el bachiller tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de los temas que comprende el trabajo de tesis en cual tiene un amplio contenido científico.

El trabajo se encuentra desarrollado en cinco capítulos en los que se aportan diferentes doctrinas, teorías, definiciones, conceptos y opiniones, tanto personales como de varios autores, utilizando los métodos deductivo, inductivo y analítico y las técnicas de información, entrevistas y observación por lo que considero que el trabajo satisface los objetivos propuestos en la investigación y estos llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.

En la redacción del trabajo de tesis el bachiller utilizó las técnicas y metodología adecuadas a la presente investigación al utilizar una redacción clara y práctica para la fácil comprensión del lector por lo que considero que observó las exigencias reglamentarias.

LIC. DIMAS ASENCIO LÓPEZ
Abogado y Notario
10 calle 7-43 Z.1 Nivel 4to Oficina 41



En la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación y comprueba que se efectuó la recolección de la bibliografía actualizada.

Las conclusiones emitidas son el resultado del estudio e investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo y se fué comprobando la hipótesis planteada en el trabajo por lo que las mismas son acertadas e indudablemente deben tomarse en cuenta.

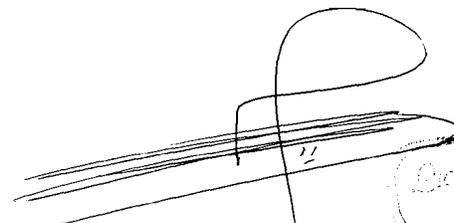
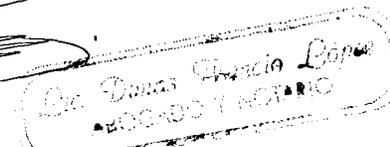
Con respecto a las recomendaciones fueron redactadas en una forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado y considero que son una contribución científica para el ordenamiento jurídico en Guatemala;

Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, resultando como punto relevante contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.

Me es grato reconocer el mérito del trabajo realizado y la contribución científica que se aporta, en consecuencia, considero que el trabajo de tesis reúne los requisitos necesarios para ser aprobado, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo considerado, como revisor, apruebo y emito DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis del bachiller JORGE SALVADOR OVALLE ESCOBAR, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

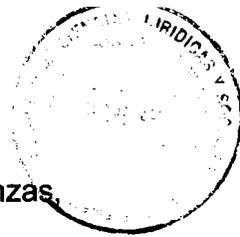
Respetuosamente,



Lic. Dimas Asencio López
Colegiado 5,673



DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre eterno de este mundo, gracias por haberme dado la sabiduría y entendimiento necesario para lograr esta superación tan esperada.
- A MIS PADRES:** Gracias por darme la vida, su apoyo incondicional, consejos, confianza y amor necesario para conseguir este triunfo.
- A MIS HERMANAS:** Vilma Rosario y Sandra Cecilia, gracias por su ayuda brindada en todos los momentos de mi preparación.
- A MIS SOBRINOS:** Ángel Ricardo y Dulce Alejandra que este triunfo sea de motivación para ellos.
- A MI ABUELITA:** María Cruz López, por ser el ángel que Dios puso en esta vida para que me orientara en este objetivo.
- AL BUFETE JURÍDICO:** Del Licenciado José Alfredo Solano Chuy, por ser éste la fuente de mis conocimientos prácticos dentro de esta profesión.
- A MIS AMIGOS:** José Alfredo Solano, Catarino Gonzales, Rene Cabrera, Odeth Paredes, Marisol Morales Chew, Juan David Navarro, Ángela Arana, Pedro Cuyán, Juan José Castillo y Edgar Estrada, gracias por su apoyo.
- A LOS PROFESIONALES:** Marisol Morales Chew, Ovidio Salazar, José Alfredo Solano, Dimas Asencio López, Willian Vanegas,



gracias por su comprensión brindada, enseñanzas, paciencia y sobre todo el empeño, para compartir sus conocimientos.

A: Celia Elizabeth Baten y Edwin Roberto Ramírez por su ayuda y por la comprensión que tuvieron para el logro de este hermoso triunfo.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en sus aulas y darme los conocimientos técnicos y científicos, lo que es de gran orgullo, estima y satisfacción.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Las medidas de seguridad..... | 1 |
| 1.1. Origen..... | 2 |
| 1.2. Definición de medidas de seguridad..... | 7 |
| 1.3. Características..... | 8 |
| 1.4. Naturaleza y fines..... | 10 |
| 1.4.1. Unitaria o doctrinaria de la identidad..... | 11 |
| 1.4.2. Dualista o doctrina de la separación..... | 13 |
| 1.5. Clasificación de las medidas de seguridad..... | 16 |
| 1.5.1. Clasificación doctrinaria..... | 16 |
| 1.5.2. Clasificación legal..... | 19 |
| 1.6. Las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco..... | 19 |
| 1.7. Medidas de seguridad en el Código Penal vigente..... | 20 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Principios y garantías para la aplicación de las penas y medidas de seguridad..... | 23 |
| 2.1. Principios constitucionales que rigen las medidas de seguridad..... | 24 |
| 2.1.1. Principio de legalidad..... | 24 |
| 2.1.2. Principio de proporcionalidad..... | 24 |
| 2.1.3. Principio de Humanidad..... | 26 |
| 2.1.4. Principio de intervención mínima..... | 29 |



| | |
|--|----|
| 2.2. Análisis sobre el cumplimiento de los principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad..... | 30 |
| 2.3. Otros principios constitucionales que rigen la aplicación de las medidas de seguridad..... | 32 |
| 2.3.1. Principio de igualdad..... | 33 |
| 2.3.2. Derecho de defensa..... | 33 |
| 2.3.3. Non bis in ídem..... | 34 |
| 2.4. Mecanismos para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad..... | 34 |
| 2.5. Análisis de la constitucionalidad del concepto peligrosidad que fundamentan las medidas de seguridad..... | 36 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Violación a principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad..... | 43 |
| 3.1. Proporcionalidad..... | 43 |
| 3.2. Humanidad..... | 51 |
| 3.3. Legalidad..... | 55 |
| 3.4 Resocialización..... | 58 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Derecho comparado sobre la aplicación de las medidas de seguridad..... | 63 |
| 4.1. Las medidas de seguridad en el derecho penal argentino..... | 63 |
| 4.2. Regulación de las medidas de seguridad en España..... | 68 |
| 4.2.1. Límites temporales de las medidas de seguridad aplicadas en España..... | 74 |
| 4.2.2. Ejecución de las medidas de seguridad..... | 75 |

4.3. Regulación de las medidas de seguridad en México.....

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. Los motivos para considerar la reforma del Artículo 85 del Código Penal..... | 79 |
| 5.1. Análisis del Artículo 85 del Código Penal y de los principios constitucionales que Violenta..... | 81 |
| 5.2. Opinión de juristas expertos en materia penal..... | 85 |
| 5.3. Propuesta de reforma del Artículo 85 del Código Penal..... | 86 |
| CONCLUSIONES..... | 91 |
| RECOMENDACIONES..... | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 95 |



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, Guatemala al igual que la mayoría de países de Latinoamérica, sufren de una ola de violencia que está socavando las estructuras del Estado y de la sociedad y que cada día va en aumento; ante tal situación, el Congreso de la República, impulsado por las presiones del Organismo Ejecutivo y las distintas organizaciones civiles, actualmente discuten una serie de leyes que buscan crear nuevas figuras delictivas, aumentar las penas o las medidas de seguridad, para castigar al delincuente e infractor de las leyes penales.

No obstante el deseo de los congresistas de combatir la delincuencia y la violencia actual, se han aprobado y se siguen aprobando normas legales que violentan derechos constitucionales y derechos humanos de los acusados y condenados.

Dentro de estas normas que violentan derechos humanos, se encuentra la regulada en el Artículo 85 del Código Penal las medidas de seguridad que se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario, lo cual considero es una norma arbitraria que contraviene garantías constitucionales y derechos humanos, concretamente porque genera conflicto con los principios de legalidad y proporcionalidad, violentando la dignidad humana y contraviniendo el principio penal de la última ratio, que señala la necesidad de mínima intervención del Derecho Penal, todo esto debido a la indeterminación temporal de las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 85 del Código Penal.

Este es el problema que se ha planteado en el presente trabajo y se ha realizado una investigación doctrinaria y legal sobre las medidas de seguridad, específicamente sobre la indeterminación del plazo regulado en el Artículo 85 del cuerpo legal citado y cómo esta regulación atenta contra principios constitucionales y por ende contra derechos humanos.



Por lo indicado anteriormente y siendo que el objetivo de la presente investigación es determinar la necesidad de fijar plazo determinado para la aplicación de las medidas de seguridad, atendiendo a la naturaleza del hecho, toda vez que como hipótesis se planteó que la indeterminación temporal de la aplicación de una medida de seguridad regulada en el Artículo 85 del Código Penal contraviene los principios y garantías constitucionales, los derechos fundamentales y el principio de la última ratio del derecho penal.

Para que la investigación cumpla con su objetivo y demostrar la veracidad de la hipótesis, se utilizaron los métodos recomendados por el asesor de tesis, siendo estos; el analítico, con el propósito de analizar minuciosamente el objeto de estudio, el sintético para llegar a las particularidades en forma más amplia, el deductivo para establecer qué parte del estudio era la apropiada para encontrar la solución al problema; así también se utilizaron técnicas como la entrevista, la bibliográfica y la documental, lográndose comprobar al final de la investigación que efectivamente el Artículo 85 del Código Penal, contraviene los principios y garantías constitucionales y derechos fundamentales del ser humano.

La tesis se dividió en cinco capítulos, de la siguiente manera: El primer capítulo se refiere a las medidas de seguridad, origen, definición, naturaleza y fines, clasificación y regulación en el derecho penal guatemalteco; el segundo capítulo trata los principios y garantías para la aplicación de las penas y medidas de seguridad, principios constitucionales que rigen las medidas de seguridad, análisis sobre el cumplimiento de los principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad; el tercer capítulo se circunscribe a realizar un breve análisis de la violación a principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad, en el cuarto capítulo se hace un estudio sobre el derecho comparado en relación a la regulación de las medidas de seguridad y en el quinto capítulo se hace un análisis sobre los motivos para considerar la reforma del Artículo 85 del Código Penal, se presenta la opinión de expertos en la materia y una propuesta.



CAPÍTULO I

1. Las medidas de seguridad

En el presente trabajo se hará un estudio sobre las medidas de seguridad y sobre la indeterminación del tiempo de su aplicación, con el objeto de establecer si la forma en que se aplica violenta o no principios constitucionales, especialmente derechos humanos de los guatemaltecos, para lo cual es necesario conocer concepto, origen, naturaleza jurídica, del tema en cuestión.

Para empezar se dice que las medidas de seguridad, en derecho penal, son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un injusto o hecho antijurídico, pero que de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad. Esta persona es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos. Sin embargo, existen sistemas penales en los que también se aplican medidas de seguridad a personas imputables, tal es el caso del sistema penal mexicano.

Las medidas de seguridad, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal: son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por peritos, tomando como base los antecedentes del inculcado, y su finalidad es prevenir afectaciones futuras.



Sin embargo, las medidas de seguridad no deben aplicarse sin la comprobación de un estado peligroso o de un hecho típico y antijurídico y en cumplimiento de todos los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala y los tratados sobre derechos humanos, es por ello que en el presente trabajo se hace referencia a la historia de las medidas de seguridad, su naturaleza, su clasificación sus fines y objetivos.

1.1. Origen

Cuando se hace referencia a la historia de las medidas de seguridad en derecho penal, con el fin de buscar su origen, algunos tratadistas consideran que estas han existido desde tiempos muy remotos, aunque no con ese comparativo, así por ejemplo se ha dicho que disposiciones de esta naturaleza ya se encontraban en las Leyes de Manú donde se aplicaba la pena de muerte, al individuo que robaba más de dos veces (medida de seguridad eliminatoria para el delincuente reincidente), también en las mismas Leyes de Indias se destinaron medidas especiales para los vagos, estableciendo que estos (mestizos o españoles) deberían de ser sometidos a un oficio para que no resultasen perjudiciales; también contemplaban disposiciones especiales para la protección de menores estableciendo que los que no tuvieran padres se les nombrara un tutor y si fueran grandes se les dedicara a encomenderos de los indios, con el objeto primordial de evitar que causaran perjuicios sociales.



Sin embargo hasta la época de la escuela clásica, se puede decir que técnicamente y científicamente el Estado no contaba contra la criminalidad, más que con el dispositivo de la pena; el derecho penal clásico se concretó a considerar la responsabilidad o irresponsabilidad del delincuente, atendiendo en primer lugar a su condición o no de la pena como la única consecuencia del delito, atendiendo también a la gravedad o magnitud del daño causado, es decir de los clásicos no se preocuparon más que del castigo y retribución del delito cometido, sin considerar así la prevención específica del crimen y la rehabilitación del sujeto criminal. Fue realmente la Escuela Positiva la que introdujo al campo del derecho penal la aplicación de las medidas de seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente; los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena, pues estas tratan de impedir la realización de futuros delitos y se orientan a la prevención especial, imponiéndolas a los inimputables peligrosos, y aun a los no peligrosos.

En cuanto a su origen puramente legislativo se atribuye a Carlos Stoos, la consagración de la dualización pena y medida de seguridad en el anteproyecto del Código Penal suizo de 1893 considerado el primer cuerpo normativo que contempló en forma homogénea las medidas de seguridad; sin embargo Federico Puig Peña asienta: "El principio de peligrosidad criminal que se infiltra a través del edificio levantado por la escuela clásica adquiere forma y vida en las medidas de seguridad; después de la famosa monografía de Garófalo (Di un criterio positivo de la penallitta), publicada en el



año de 1878, la formula y sus consecuencias toman corporeidad legislativa poco a poco”¹.

En primer lugar “el principio adquiere desenvolvimiento incipiente en el código mexicano de 1872, la ley inglesa de 1883 preparada por Carlos Stoos. La segunda fase se caracteriza por la aparición del proyecto Ferri en el año 1921, que representa el más cumplido ensayo de reforma integral, después vienen las realizaciones sucesivas. Inicialmente aparece en América Latina. Luego, un proyecto en el año de 1926 intenta llevar a Cuba los dispositivos positivistas del proyecto Ferri; tenemos la reforma parcial realizada en 1923 para integrar el Código Penal de Argentina; en ese sentido nace el código peruano en 1924, el de Costa Rica en la misma fecha, los proyectos colombianos de 1925 y 1928, y sobretodo el Código de México en 1929. Finalmente, se centra el movimiento con el carácter dualista, penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social, y aparece el Código Rocco, al que siguen todos los códigos publicados en los últimos tiempos que, contienen en su articulado a las medidas de seguridad, o prefieren conservar la estructura que responde a las nuevas orientaciones; solamente algunos Os y proyectos sudamericanos rompen en desviación moderna este eclecticismo dualista, con arreglo al cual se está llevando a la practica la reforma de las legislaciones penales del mundo”².

¹ **Derecho penal. Contestaciones a los programas de las oposiciones a la judicatura y al ministerio fiscal.** Pág. 230.

² Bocanegra Cuellar, Ivon Sofía. **Análisis jurídico de las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco.** Pág. 12.



En cuanto al significado de las medidas de seguridad, es actualmente indiscutible que la función del Estado en relación a la criminalidad no debe circunscribirse a la mera represión o castigo, retribución o prevención o prevención individual o general, sino también debe realizar una función profiláctica a través de la aplicación de las medidas de seguridad, Novelli, citado por Puig Peña, dijo que “las medidas de seguridad pueden situarse sobre las grandes reformas penales que en la historia han señalado una etapa gloriosa en el camino de la civilización”³. Refiriéndose a las medidas de seguridad, dice que hoy se dispone de otros modelos de lucha contra el delito, nuevas armas de combate; el enemigo que tenía el Estado era el delincuente moralmente responsable, en cuanto a los demás aunque realizasen actos dañosos para la sociedad y constituyeren un estado latente de perturbación, el Estado nada podía hacer frente a ellos inimputables, y esto porque la pena tiene que estar en relación con la culpabilidad, cuyo asiento es la imputabilidad basado en el libre albedrío; hoy la peligrosidad es la nueva fórmula que cubre todo el campo sobre el que puede operar el Estado. La peligrosidad, nace con Garófalo que polariza en su famosa obra temilibilita, referida solo al delincuente y atendiendo al mal previsto que hay que tener por expresión al delincuente y otros con más acierto la extienden a otra clase de sujeto como vagos, alcohólicos y menores de edad.

De todo el debate se distingue la peligrosidad de Filippo Grispigni que dice “Es la condición especial de una persona para convertirse con probabilidad en autora de

³ Ob. Cit. Pág. 331.



delitos”⁴. La esencia de la peligrosidad no es la posibilidad de cometer delitos porque toda persona es posible delincuente, sino la probabilidad de cometerlos; no se puede hablar de una causa única de peligrosidad, sino de una multiplicidad de causas. El significado fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito y pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella, a los siguientes sujetos:

- A) Delincuentes peligrosos, que se les aplicara simultáneamente con la pena y aun después de cumplida esta con un propósito puramente preventivo.
- B) Delincuentes declarados inimputables quienes por estado peligroso representan un riesgo para la misma sociedad.
- C) Delincuentes no peligrosos con el objeto de verificar si efectivamente no representan un peligro para la sociedad.

Al respecto Domínguez Estrada, citado por la Licenciada Ivón Cuellar Bocanegra, manifiesta que: “A los delincuentes peligrosos deberán aplicárseles medidas de seguridad que en concordancia con la sanción readaptadora y reeducadora de la pena, tiendan a darles o facilitarles la adquisición de hábitos provechosos de trabajo y adecuadas formas de conducta. A los delincuentes que no manifiesten o representen mayor peligro social deberá ofrecerles el beneficio de la libertad vigilada por ejemplo, únicamente como medio para controlar sus actividades y comprobar su convencimiento de cumplir una función del provecho social correspondiente con el beneficio que se les

⁴ **Derecho penal Italiano.** Pág. 239.



ha otorgado”⁵. De tal manera que la aplicación de medidas de seguridad en forma adecuada, no solo previene la comisión de posteriores delitos, sino anticipadamente a ello cumplen una función de reeducación, reforma, tratamiento o rehabilitación del delincuente para que nuevamente pueda reincorporarse a la vida social como un ente útil a ella sin representar ningún peligro inminente para los demás.

1.2. Definición de medidas de seguridad

Al igual que los otros institutos penales que conforman el objeto de estudio del derecho penal (el delito y la pena), las medidas de seguridad se han definido de manera diversa atendiendo al particular punto de vista de su autor, sin embargo casi todas las definiciones las describen como medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social identificándola con fines reeducadores y preventivos, apartándola de la retribución y el castigo que identifica a la pena algunos tratadistas a pesar de que se refieren a ellas no precisan su definición, para algunos juristas, algunas formas de definir las medidas de seguridad son las siguientes:

Para Eugenio Cuello Calón, las medidas de seguridad, “Consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)”⁶. Guiseppe Maggiore señala que: “Es una medida no penal que, después de haberse cometido un

⁵ Ob. Cit. Pág. 18.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, conforme al nuevo Código Penal.** Pág. 323.

delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiéndolo a peligro el orden jurídico”⁷. Por su parte Francesco Antolisei indica: “Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra parte, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”⁸; Federico Puig Peña, también se refiere al tema y señala: “Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales), o la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto)”⁹.

En ese sentido se concluye que las medidas de seguridad, son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de los sujetos inimputables.

1.3. Características

De las definiciones expuestas por varios autores se pueden identificar las siguientes características:

- Son medios o procedimientos que utiliza el Estado. Esto indica que la imposición de medidas de seguridad corresponde con exclusividad al Estado, que como ente

⁷ Maggiore, Guiseppe. **Derecho penal, parte general y especial**. Pág. 98.

⁸ **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 129.

⁹ **Ob. Cit.** Pág. 339



soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales.

- Tienen un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo. En ese sentido las medidas de seguridad pretenden prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y rehabilitación de los sujetos con probabilidad de delinquir, desprovistas del castigo expiatorio.
- Son medios de defensa social. En virtud de que su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo, esto es prevenir y rehabilitar en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos.
- Puede aplicarse a peligrosos criminales y peligrosos sociales. En este sentido se entiende como peligroso criminal al sujeto que luego de delinquir presenta probabilidades de volver a realizarlo; en cuanto que el peligroso social sin haber delinquido presenta probabilidades de delinquir.
- Su aplicación es por tiempo indeterminado. Siendo así que una vez impuestas, deben revocarse o reformarse una vez haya desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivó. Así el Artículo 85 del Código Penal establece que las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado salvo disposición expresa de la ley en contrario y el segundo párrafo del Artículo 86 del mismo código dice que en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones, si se modifica o cesa el estado peligroso del sujeto.
- Responden a un principio de legalidad. Esto indica que no podrán imponerse sino únicamente aquellas que estén con anterioridad establecidas en ley. Así el Artículo

84 del Código Penal establece que no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

1.4. Naturaleza y fines

No existe un criterio unificado en cuanto a la naturaleza de las medidas de seguridad; se ha discutido sobre si estas deben ser de carácter judicial o bien administrativo, prevaleciendo el criterio que deben ser de carácter judicial, en el caso del Artículo 86 del Código Penal establece que las medidas de seguridad previstas solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Existe en la doctrina también la discusión respecto que resulta necesario hacer distinción entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito que son propiamente dichas las medidas de seguridad, y aquellas que suponen un dispositivo de defensa aun no existiendo la comisión de un delito, que puedan aplicarse a los alienados peligrosos, ebrios, toxicómanos, rufianes, vagos.

Algunos tratadistas estiman que las medidas predelictivas deben ser de orden administrativo, en cuanto a las que nacen de la comisión de un delito deben ser de orden judicial. No debe incluirse en las anteriores medidas de seguridad reservadas para imputables menores de edad normales que son tratamientos educativos con características muy propias y especiales.

La mayor discusión respecto de su naturaleza se ha circunscrito sin lugar a dudas, en la polémica de si existe o no diferencia alguna porque las llamadas medidas de seguridad son en el fondo penas disfrazadas toda vez que son de tipo retributivo, producen sufrimiento y aflicción en el sujeto que las soporta; mientras otros sostienen que ambas son diferentes en su naturaleza, en sus fundamentos y objetivos ya que la pena es consecuencia directa de la comisión de un delito y la medida de seguridad de un estado peligroso, la pena tiene una finalidad aflictiva, mientras la medida de seguridad es preventiva, la pena se determina atendiendo a la culpabilidad y las medidas de seguridad atendiendo a la peligrosidad. Las teorías más importantes en esta discusión son las siguientes:

1.4.1. Unitaria o doctrinaria de la identidad

Sostenida fundamentalmente por los positivistas. Sostiene que entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales, sino una similitud completa porque ambas; tienen carácter retributivo, las dos son consecuencia inmediata del delito, las dos se traducen en privación y retribución de derechos de bienes jurídicos de la persona a quien se aplican.

En ese sentido señala la licenciada Bocanegra Cuellar que “Puig Peña, Ferri y Grispigni, combaten las supuestas diferencias presentadas por otros autores diciendo que ello en realidad no es más que un elegante castillo de cartas ingeniosamente construido, pero que se viene abajo al más pequeño impulso; Grispigni, alega que no



puede haber diferencia entre ambas , dado a que las dos se proponen la defensa social; una y otra reafirman la autoridad del Estado; pueden aplicarse una en sustitución de otra y toman ambas el hecho como índice revelador de la actividad criminal”¹⁰.

“Las medidas de seguridad forman parte del Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el Código Penal en cuanto, especialmente, al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el triste fenómeno social que es la criminalidad; no pueden por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico”¹¹.

Los partidarios de estas teorías sostienen que tanto las penas como las medidas se identifican porque:

- a) Las dos son sanciones que se presentan como una consecuencia jurídica del delito;
- b) Las dos privan al individuo de bienes o intereses jurídicamente protegidos;
- c) Las dos persiguen al mismo fin, es decir la prevención social del delito;
- d) Las dos son aplicadas por determinados òrganos del Estado mediante un procedimiento prefijado.
- d) Las dos son aplicadas por determinados òrganos del Estado mediante un procedimiento prefijado.

¹⁰ **Ob. Cit.** Pág. 26.

¹¹ Antolisei Francesco. **Ob. Cit.** Pág. 5.

Por último se ha dicho que las penas y las medidas de seguridad se complementan como en dos círculos secantes, en que solo cabe su diferencia práctica, no la teórica, “según Jiménez de Asúa, las penas tienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial, aquellas son para los sujetos normales, estas para los anormales. Grispigni al igual que Antolisei, sostiene que son de idéntica naturaleza, lo que sucede es que las penas son de dos clases, las represivas y las preventivas, siendo las medidas de seguridad, de estas últimas”¹².

1.4.2 Dualista o doctrina de la separación

Es la teoría sostenida por Bernardino Alimena, Florián, Longhi, Garraud, Beling, Montes, y otros. Sostiene al contrario que la anterior, que existen sustanciales diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, en tanto que las primeras son meramente retribución o castigo por la comisión del delito cometido, las segundas son puramente preventivas; en ese sentido Giuseppe Maggiore sostiene: “Si la pena debe servirle a la expiación, no puede servirle a la prevención y a la defensa. Esto no quiere decir, que la pena no puede producir otros efectos, como la intimidación, la prevención, la corrección y otros. Pero estos son efectos eventuales y marginales; la pena no previene ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La medida de seguridad por el contrario, como providencia preventiva, interviene después del delito, no causa de él, no se dirige a retribuir una culpa, sino a impedir un peligro”¹³.

¹² Bocanegra Cuellar. **Ob. Cit.** Pág. 29.

¹³ **Ob. Cit.** Pág. 112.



Los partidarios de esta corriente, sostienen diferencias entre ambos institutos como las siguientes:

- La pena representa un castigo o daño para el delincuente; la medida de seguridad tiende únicamente a la readaptación del individuo y a la defensa social.
- La pena es consecutiva de la comisión de un delito y se aplica en relación a su gravedad, la medida de seguridad se impone en razón del estado o condición del individuo.
- La pena se aplica al comprobarse la culpabilidad del autor del delito; la medida de seguridad es independiente de la culpabilidad. En cuanto a los fines de las medidas de seguridad, se ha dicho que cumplen con una doble función: defender al Estado y a la sociedad y al mismo tiempo que las segundas fueron fundamentadas en la peligrosidad del autor. La medida de seguridad fue presentada entonces como destinada a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia de sus propias limitaciones, derivados de presupuestos sistematizados por una dogmática elaborada en el marco teórico y legislativo proporcionado por las teorías absolutas.

El sistema de doble vía fue por consiguiente, una solución ecléctica entre un derecho penal clásico, y la irrupción de un derecho penal de autor incapaz de sustituirlo íntegramente. El profesor y ex catedrático titular de derecho penal en la Universidad Nacional Autónoma de México, Esteban Righi, citado por la Licenciada Bocanegra Cuellar, en su ponencia presentada al Primer Congreso de Derecho Penal Mexicano, "estima la necesidad de distinguir entre penas y medidas de seguridad, considerando el

fin político criminal que ambas persiguen, los presupuestos que las condicionan y la cuantificación que debe realizarse en la individualización judicial, considerando que las bases presupuestas por Carlos Stoos en 1898, se mantienen inalterables en lo sustancial hasta nuestros días, los cuales sugieren: Que la pena tiene contenido expiatorio, se impone al culpable de un delito, y su duración debe ser proporcional a la importancia del bien afectado, a la gravedad de la lesión y a la magnitud de la culpabilidad del autor; mientras que la medida de seguridad es una privación de derechos que persigue un fin tutelar, es consecuencia de un estado peligroso y de duración indeterminada. Lo único que la condiciona es la obtención del resultado, por lo que solo debería cesar cuando el Estado ha obtenido el fin propuesto: resocialización, enmienda o inocuización”¹⁴.

Resulta interesante también, la clasificación que en relación a los fines de las medidas de seguridad, planteado por Alfonso Domínguez Estrada, citado por Bocanegra Cuellar, de la manera siguiente:

“a) Si se aplica a individuos inimputables, los fines de las medidas de seguridad se deben estudiar desde dos puntos de vista:

- Cuando se impone a inimputables deficientes mentales, son: el tratamiento médico en condiciones adecuadas para su curación, en la manera de lo posible y la protección de la sociedad.

¹⁴ Bocanegra Cuellar. **Ob. Cit.** Pág. 34.



- Cuando se impone a inimputables menores de edad son: obtener readaptación y preeducación, y la protección a la sociedad.

b) Si se imponen a delincuentes, los fines de las medidas de seguridad debe distinguirse en dos sentidos:

- Si se aplica a delincuentes peligrosos son: prever a su readaptación social, en condiciones cualitativamente diferentes a las de la pena y a la protección de la sociedad.

- Si se aplica a delincuentes carentes de peligrosidad, son favorecer su readaptación social en un periodo más breve que el de la pena, por lo cual esta deviene innecesaria y beneficia a la sociedad, la que contara con individuo que participara en su mejoramiento”¹⁵.

1.5. Clasificación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad desde sus inicios han sido clasificadas de diferentes maneras, por un lado en el aspecto doctrinario y por otro en el aspecto legal.

1.5.1 Clasificación doctrinaria

Existen diversas formas de agrupar las medidas de seguridad, sin embargo las más importantes y aceptadas generalmente se hacen atendiendo al momento en que estas

¹⁵ **ibid.**

se imponen, a los fines que persiguen y a los bienes jurídicos que privan o restringen, las que pueden describirse de la siguiente manera:

a) Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención

Las medidas de seguridad son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, es decir son posdelictuales, que se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida. En cuanto que las medidas de prevención no dependen de la comisión de un delito, son predelictuales y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin profiláctico, de tal manera que se pueda la probable infracción a la ley penal del Estado.

b) Medidas de seguridad: curativas, reeducativas, o correccionales y eliminativos

Las medidas curativas son las que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los ebrios consuetudinarios, y los toxicómanos, y que requieran de centros especiales de tratamiento.

Las reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad como un ser útil para la misma. Se aplican a vagos, rufianes,



proxenetas, y todo aquel sujeto que esté en condiciones corregibles o re-adaptables, en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas correccionales.

Las eliminatorias, de segregación o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aun dentro de los centros penales.

c) Medidas de seguridades privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales

Las privativas de libertad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, tal es el caso del internamiento en centros especiales como los centros de trabajo, agrícolas o industriales, casas de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio.

Las no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tal es el caso de la libertad vigilada, la prohibición de residir en determinados lugares y la prohibición de asistir a determinados lugares.



Las medidas patrimoniales son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone, como la caución de buena conducta con el ánimo de mencionar un ejemplo.

1.5.2 Clasificación legal

La clasificación legal se encuentra en las diferentes legislaciones, en el caso de Guatemala, esta regulada en el Código Penal en su Artículo 88, en donde se enuncian las medidas de seguridad que pueden aplicarse en el país.

1.6. Las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco

Las medidas de seguridad datan desde el 15 de febrero de 1889, en el Código Penal contenido en el Decreto Gubernativo 1889. En dicho Código se establece el internamiento en hospital psiquiátrico a aquellos que a pesar de haber cometido un hecho delictivo se les exime de responsabilidad penal, en virtud de que se encontraban en una condición de locura o demencia.

Cuando el loco o demente realizaba un hecho que la ley calificaba de delito era sancionado a un encierro en uno de los establecimientos destinados para los de su clase o entregado a su familia bajo competente caución a prudente arbitrio del juez. Posteriormente, en 1936, bajo el Decreto 2164 se emite un nuevo Código Penal. En el mismo al igual que el anterior también se regula en cuanto al internamiento del individuo



que presente un estado mental disminuido. Algo que es importante hacer notar, es que en el actual código Penal se utiliza por primera vez el término de peligrosidad social.

1.7. Medidas de seguridad en el Código Penal vigente

El Código Penal vigente, contenido en el Decreto del Congreso de la República 17-73; enumera en su Artículo 88 las medidas de seguridad; las cuales se imponen al individuo que ha cometido un hecho ilícito de carácter penal, bajo la premisa de peligrosidad, siendo las siguientes:

Internamiento en establecimiento psiquiátrico.

Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Libertad vigilada.

Prohibición de residir en lugar determinado.

Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Caución de buena conducta.

En tal sentido se puede indicar que la orientación histórica de los códigos penales hasta la actualidad han sido influenciados por una filosofía de carácter positivista que orienta la peligrosidad como fundamento de las medidas de seguridad, ello significa que el Código Penal está basado eminentemente por una criminología de carácter positivista que ve en el delincuente una persona peligrosa, por condiciones ajenas a los procesos políticos e históricos que desarrollan.



Es preciso recordar que el delincuente y el delito no son categorías naturales, son procesos de criminalización que se dan en la sociedad de orden político, porque quien determina o identifica al delincuente, no es nadie más que el legislador, ejemplo de ello es cuando se dice que el homicidio de alguna forma está determinando la categoría del delito que se llama homicidio y también está determinando quienes serán delincuentes.

Todos los códigos penales han tenido una orientación de carácter positivista y eso se refleja que las medidas de seguridad tienen un fundamento de carácter peligrosista. Por otro lado también se observa una irracionalidad en las penas, porque de alguna forma se cree que la persona debe estar privada de libertad en su mayor tiempo para evitar riesgos a la sociedad, eso también como consecuencia de una política criminal de corte positivista, esencialmente ve en la pena un mecanismo de defensa social. Si algo tuvo la filosofía positivista fue una orientación político criminal que veía en la pena y la medidas de seguridad un mecanismo de defensa social, es decir que la sociedad tenía derecho a defenderse de los enfermos que eran delincuentes, que tenían derecho a sacarlos de circulación y a tomar medidas extremas, penas largas, medidas de seguridad enormes más graves que las penas porque eran enfermos y eran seres humanos distintos, por lo tanto la sociedad debía de curarlos, la parte enferma de la sociedad eran los delincuentes.





CAPÍTULO II

2. Principios y garantías para la aplicación de las penas y medidas de seguridad

Antes de analizar los principios y garantías para la aplicación de penas y medidas de seguridad, se proponen breves conceptos relacionados el principio y la garantía.

Principio: Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Principio constitucional: Es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado determinado, estos sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la constitución.

Garantía: Institución procedimental de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Una garantía no es un principio, una garantía es un procedimiento en algunos casos un proceso, por ejemplo derecho de defensa, inviolabilidad de la vivienda, propiedad privada, etc.

2.1. Principios constitucionales que rigen las medidas de seguridad

Los principales principios constitucionales que rigen las medidas de seguridad, son los de legalidad, proporcionalidad, última ratio y de humanidad, sin embargo, también son importantes los de igualdad, derecho de defensa y non bis in idem, entre otros, los cuales se analizarán a continuación.

2.1.1. Principio de legalidad

Porque debe de estar previamente establecido en la ley, la existencia de una de estas medidas de seguridad, para que se pueda dar la imposición de las mismas. Porque el principio de legalidad inspira el sometimiento de las autoridades del Estado a la ley, lo cual implica que en cuanto a las medidas de seguridad, estas deben de tener una determinación legal en cuanto a su contenido y en su determinación. Un procedimiento, en el cual se debe de respetar el derecho de defensa.

2.1.2. Principio de proporcionalidad

Por medio de este principio se debe establecer la graduación de la pena conforme al hecho cometido por parte del infractor de la ley penal, teniéndose la certeza que no se cometerán arbitrariedades por parte de los juzgadores. Actualmente en el ordenamiento penal guatemalteco no se da el cumplimiento de este principio de proporcionalidad,



porque en el Código Penal no existe artículo alguno que haga mención de ello, siendo una grave violación a la dignidad de la persona, ya que al dejarla de manera indeterminada, se podría dar el caso que el individuo sobrepase el tiempo que debe estar en un centro recibiendo el tratamiento adecuado. No obstante lo anterior, es obligación de los juzgadores hacer una interpretación constitucional y aplicar dichos principios de rango constitucional, a los casos concretos que se les presenten.

En relación a este principio Mir Puig, en su libro de Manual de Derecho Penal, señala lo siguiente “No solo es preciso que pueda culparse al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada a la del hecho cometido –criterio éste que sirve de base a la graduación de las penalidades en nuestro Derecho-. Se trata de una existencia que no nació, sin embargo, para las penas, sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar éstas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiese resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva así, cuando para evitar que el pequeño ratero siguiera delinquiendo fuese necesario encerrarle durante toda su vida-. La doctrina suele emplear el principio de proporcionalidad en este sentido de límite de las medidas de seguridad y como contrapartida del principio de culpabilidad que limita las penas. Sin embargo, la idea de proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el Derecho penal”¹⁶.

¹⁶ **Manual de derecho penal parte general.** Págs. 110-111



La obligación del Estado es sancionar a aquellos que hayan infringido el ordenamiento penal bajo las bases de respeto a la dignidad humana, y al obviar el principio de proporcionalidad dentro del ordenamiento penal guatemalteco se está vulnerando el derecho que tiene todo ser humano de ser tratado de una manera digna, siendo preciso incorporarlo dentro del Código Penal. El juzgador debe aplicar la ley como un conjunto, haciendo uso de los principios constitucionales y complementarlos con los principios contenidos en el ordenamiento penal.

2.1.3. Principio de Humanidad

En cuanto a este principio, es importante conocer sus orígenes, al respecto Mir Puig menciona lo siguiente: “Tal vez sea este principio que en mayor medida caracteriza el origen y la evolución del contenido del sistema penal contemporáneo. Nació éste de la mano de la reivindicación de una humanidad del rigor de las penas previstas en el derecho del Antiguo Régimen. Fue un punto central del programa de la ilustración que concretó especialmente Beccaria en el siglo XVIII y que no ha dejado de inspirar la evolución doctrinal posterior y buen número de las ramas penales que se han producido hasta el presente. Se pasó así primero, de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales, a otro cuya espina dorsal han sido las penas privativas de libertad. Las penas corporales desaparecieron primero”¹⁷.

¹⁷ Ibid.



La pena de muerte es abolida en los últimos tiempos en muchos países civilizados como lo ha sido en España, salvo si la prevén en tiempo de guerra las leyes militares (Artículo 15 de la Constitución Política de la Republica de España). Más no se detiene aquí la evolución. En la actualidad se aprecia una importante y progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras penas menos lesivas como la multa y hasta por otras medidas consistentes simplemente en la suspensión del cumplimiento de la pena o de su propia imposición, o incluso en la renuncia a toda pena. En esta línea se inscribe la tendencia internacional a la despenalización de ciertas conductas antes punibles.

También se atenúa paulatinamente la gravedad de la pena señalada a los delitos hoy se pide que la pena privativa de libertad tenga un límite máximo de quince años, aunque se trate de una aspiración no realizada en la mayoría de países.

“Toda esta evolución perdería sentido en una concepción política en la que el Estado se concibiese como fin en sí mismo y no al servicio de los individuos. Así se explica que las tendencias humanitarias cediesen durante el paréntesis en que, en este siglo, imperaron los Estados totalitarios, cuyos derechos penales acrecentaron inexorablemente su rigor. Es la dignidad del individuo, como límite material primero a respetar por un Estado democrático, lo que va fijando topes a la dureza de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causan en quienes las sufren. Aunque al Estado y hasta a la colectividad en general pudieran convenir penas crueles para



defenderse, a ello se opone el respeto de la dignidad de todo hombre –también del delincuente-, que debe asegurarse en un Estado para todos”¹⁸.

Esta evolución ha sido importante porque los Estados han ido reconociendo el valor que todo ser humano tiene, ello queda evidente al iniciarse un derecho penal con penas crueles y degradantes y llegar a estos días, en donde se busca la reinserción del individuo a la sociedad a través de medios adecuados y no crueles como se hacía en años anteriores. No puede sancionarse a una persona de tal manera que se anule el valor que tiene como ser humano. Dentro del ordenamiento penal guatemalteco y como propósito del presente trabajo, se plantea la siguiente interrogante ¿qué es más humano para las personas que se les decreta medidas de seguridad? A criterio del autor se considera que si se busca la curación del individuo y no causarle mayores daños, debería tomarse como recurso final la privación de su libertad por medio de la reclusión en un establecimiento psiquiátrico, porque las condiciones en las que se encuentra el Hospital de salud mental, mismas que se harán ver posteriormente; lo que se obtienen como resultado de internarlo en dicha institución es agravar su estado, por lo que debe de buscarse una alternativa a esta privación de libertad, una opción podría ser el tratamiento ambulatorio, porque si bien es cierto ha cometido un hecho reprochable, eso no quiere decir que el individuo no cumpla con la sanción establecida por su conducta punible de una manera digna.

¹⁸ **Ibid.** Págs. 104-105



2.1.4. Principio de intervención mínima

Es a partir del principio de mínima intervención o de utilización del derecho penal como última herramienta dentro de las posibilidades que el Estado tiene, a partir del programa de resolución de conflictos establecido en su Constitución Política de la República de Guatemala que se generan una serie de limitaciones al derecho penal para que éste sea mínimo, que algunos autores dividen en cuatro grandes líneas: principios que limitan la construcción de la ilicitud penal, principios que excluyen la ilicitud penal, principios que excluyen o limitan la responsabilidad penal y principios que limitan o excluyen la aplicación de una pena en concreto.

El principio de proporcionalidad entra en la segunda línea: los principios que excluyen la ilicitud penal, y se define en sentido que la intensidad de la reacción penal violenta impone un retroceso cuando su aplicación causará más daño social que el hecho mismo o alterará la vida social de un modo más grave que la conducta prevista como una de las que podría constituir un acto ilícito. Es decir: la ilicitud. De acuerdo a este principio, es siempre una relación entre el hecho y la respuesta estatal, entre el delito y la pena, y ninguna de esas dos categorías tienen entidad por fuera de esa relación.

Según el principio de intervención mínima, el derecho penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.



El derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves y solo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

2.2. Análisis sobre el cumplimiento de los principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad

Como se hizo referencia anteriormente, los principios constitucionales que deben regir a las medidas de seguridad, son los de legalidad, proporcionalidad, humanidad e intervención mínima. Ahora bien las medidas de seguridad deben cumplir con estos principios formulados, por lo que en este apartado se tratará de establecer si las medidas de seguridad los cumplen.

El ordenamiento penal guatemalteco establece, en el Artículo 88 del Código Penal las siguientes medidas de seguridad:

Internamiento en establecimiento psiquiátrico

Internamiento en granja agrícola, centro industrial

Internamiento en establecimiento educativo o tratamiento especial

Libertad vigilada

Prohibición de residir en lugar determinado

Prohibición de concurrir a determinados lugares

Caución de buena conducta



La legalidad presupone la existencia de un hecho delictivo, materializada a través de una ley, además de la medida de seguridad que se impondrá en caso de que se infrinja la norma penal, por medio de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente y el seguimiento del cumplimiento de la misma. No obstante lo anterior, también debe de hacerse mención, que dentro de este principio debe de interrelacionarse el principio de proporcionalidad, por medio del cual se establecerá el tiempo que el individuo quedará sujeto a alguna de estas medidas, además del lugar del cumplimiento de las medidas de seguridad, así como el control judicial que debe tener el juez a cargo: pero estos dos principios deben estar complementados con el principio de humanidad, el cual busca proteger el máximo valor humano, la dignidad humana. Por lo tanto cada una de las medidas de seguridad señaladas anteriormente deben reflejar cada uno de estos principios, pero en un todo, en forma no independiente, porque uno presupone el otro y así justificar y legitimar la intervención del Estado en la aplicación de estas medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad cumplen de una manera parcial con el principio de legalidad, porque cada uno de estos principios formulados como se mencionó, no deben verse de una manera aislada, sino más bien de una manera integral el uno es el presupuesto del otros, estando de una manera interrelacionadas.

Como se ha mencionado dentro del ordenamiento penal guatemalteco, no existe la proporcionalidad; porque de manera específica se establece en el Artículo 85 del



Código Penal, la indeterminación en el tiempo de estas medidas, dejando la decisión al juez de manera arbitraria, siendo necesario que se establezca el tiempo que la persona permanecerá bajo una de éstas.

Entonces si en el ordenamiento penal guatemalteco, se establecen medidas de seguridad carentes de los principios constitucionales formulados, qué debe de hacer el juzgador, si es la persona que tiene bajo su jurisdicción un caso de estos. A manera de reflexión un juez cumplidor del Estado de derecho, puede en sus resoluciones cumplir con los principios constitucionales e ir estableciendo criterios de cómo respetarlos por ejemplo: en relación a la legalidad, proporcionalidad y humanidad, puede ir estableciendo los límites dentro de los cuales se deben cumplir con revisiones periódicas que permitan ir evaluando el éxito o no de la intervención del Estado; con estos criterios también se puede ir cumpliendo la dignidad del ser humano como presupuesto de las medidas de seguridad que sean viables en el Estado de derecho.

2.3. Otros principios constitucionales que rigen la aplicación de las medidas de seguridad.

Además de los principios señalados, que son los más importantes en la aplicación de las medidas de seguridad, también los demás principios deben respetarse y garantizar su aplicación.



2.3.1. Principio de igualdad

¿Por qué el individuo tiene el derecho de recibir trato igualitario que los otros Individuos, teniendo las mismas posibilidades de defenderse? Ello implica que deben tener las mismas probabilidades de defensa frente a la imposición de penas y de medidas de seguridad, pero sobretodo los individuos sujetos a medidas de seguridad tienen derecho a una determinación del tiempo de las mismas, igual que los individuos que cometen delitos, es decir que tienen derecho a poder recuperarse y volver a la sociedad.

2.3.2. Derecho de defensa

Porque debe de dársele la oportunidad de defenderse de lo que se le está imputando. Implica el derecho de defenderse por si solo, el derecho de contar con una defensa técnica, un abogado dotado de habilidades técnicas, derecho a proponer y contraponer prueba, derecho a refutar la hipótesis acusatoria, derecho de contar con un traductor o intérprete de su confianza para poder entender de qué se le está sindicando. Es importante contar con este mecanismo de defensa, porque además de lo anterior, el abogado defensor velará porque se le proporcione un trato justo y digno a su condición de ser humano, valorizándolo como ser humano.



2.3.3. Non bis in idem

No se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, si ya se le sancionó a una persona por un delito y la ley prevé que todavía se les puede imponer una medida de seguridad, esto significa que se le está sancionando por el mismo hecho y bajo el mismo proceso. Por lo que debe darse inicialmente la determinación en el tiempo de estas medidas de seguridad y al tener un plazo previamente establecido para su cumplimiento, por lo que al finalizar el mismo deben de cesar y no aplicarse otra medida.

2.4. Mecanismos para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad

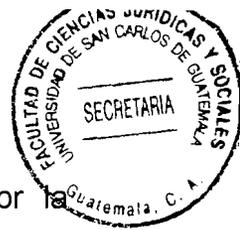
El Código Penal establece que el individuo deber tener garantizado, en un plazo de seis meses, que su caso sea revisado por juez competente, auxiliado de los peritos necesarios, para determinar la condición que dió origen a la medida, pudiendo decretar una medida distinta o bien que cese la impuesta. Es importante mencionar que únicamente el juez de ejecución es quien lleva un control de todo ello. El Ministerio Público, como el Instituto de la Defensa Pública Penal no llevan control de las medidas de seguridad decretadas, por ser función exclusiva del juez de ejecución el darle seguimiento. Oportuno es mencionar que se realizó trabajo de campo por medio del cual se constató que los juzgados de ejecución solicitan periódicamente informes al médico tratante del Hospital Nacional de Salud Mental, por ser este el lugar en donde están reclusos los inimputables y se les decretó medidas de seguridad de



internamiento en establecimiento psiquiátrico. Asimismo las audiencias se llevan a cabo después de los seis meses que señala la ley en virtud que se espera a que los médicos psiquiatras del Organismo Judicial, Ministerio Público, Hospital Nacional de Salud Mental emitan dictamen en relación a la salud mental del condenado y de la condición del mismo al no presentar peligro para la sociedad.

En el transcurso de la presente investigación se mencionó que el principio constitucional de proporcionalidad, debe de ser uno de los principios ha cumplir en la imposición de las medidas de seguridad y que en el actual ordenamiento penal no está incluido, sino más bien, existe una norma penal en la que faculta el recluir a las personas en los centros asistenciales de manera indefinida, por estar establecida la indeterminación del tiempo. Sin embargo, existe en el Congreso de la República un proyecto de ley en donde dicho principio ya se incluye, determinándose que la medida de seguridad no podrá exceder el monto de la pena que tuviera que decretarse, así como en aquellas que no son privativas de libertad, tendrán un plazo máximo de duración de veinte años.

Teniendo relevancia que las mismas cesarán cuando el motivo desaparezca; aunque el plazo fijado no se haya cumplido. Esto es un gran avance para el ordenamiento penal, porque el Estado busca que el individuo no pase recluído en un centro asistencial un tiempo innecesario, situación que en la actualidad, tal y como se mencionó no se da, porque las personas pueden estar por tiempo indefinido en dichos lugares, causándose un deterioro psíquico y físico. En general se considera que el proyecto de Código Penal presenta avances, al incluir principios que deben regir la imposición de medidas de



seguridad y también al plasmar medidas de seguridad que se decretarán por la condición psíquica del individuo. Es importante mencionar el acierto que tuvo al eliminar los índices de peligrosidad que son en la actualidad susceptibles de inconstitucionalidades, porque se le está procesando con base a un derecho penal de autor y no de acto, pero no obstante ello, se continúa utilizando como fundamento material la peligrosidad del individuo, que a pesar de no plasmarse de manera taxativa, es el fondo de la norma, por lo que debe buscarse un fundamento distinto a la peligrosidad, ya que la peligrosidad es un pronóstico de algo que sucederá, siendo algo incierto; debe de buscarse que sea la dignidad humana la que determine la imposición de las medidas de seguridad, porque bajo el estado de derecho en el que se vive no se debe dar lugar a arbitrariedades.

2.5. Análisis de la constitucionalidad del concepto peligrosidad que fundamentan las medidas de seguridad

La Constitución Política de la República de Guatemala da la pauta al regreso a la institucionalidad democrática y al estado de derecho y es necesario tener presente que para la consolidación de estos procesos es necesario respetarla, cumplirla y adecuar toda la legislación de segundo grado a la misma y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Desarrollando la Carta Magna un conjunto de derechos y garantías, como un marco de protección al individuo. Dichos derechos y garantías se pueden enumerar de la siguiente manera: derecho a la vida, derecho a la libertad,



derecho a la salud, derecho al trabajo, la dignidad de la persona humana, siendo un valor fundamental, la justicia.

La garantía del derecho a la libertad se traduce en que nadie puede ser detenido sin orden de juez competente o en delito flagrante; garantizando que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que el derecho a la dignidad hace referencia a que todos los seres humanos poseen un valor intrínseco y que no pueden recibir ningún trato que menoscabe su dignidad, siendo la dignidad humana intocable, debiendo el Estado respetarla y protegerla; para el presente trabajo se puede hacer referencia a todas las medidas de seguridad que se impongan no deben sobrepasar el tiempo que le correspondería en caso de ser una pena, que no afecten la dignidad del individuo, sirvan para lograr los fines de la pena, siendo su fin reincorporar al individuo a la sociedad como un derecho humano, porque el Estado no le dió las facilidades ni el disfrute de los bienes jurídicos que el afectó.

Además la Constitución Política de Guatemala reconoce el derecho que tiene el individuo a la socialización y reinserción, que si bien es cierto ha sufrido determinada deficiencia en su desarrollo, no es un ser distinto: es parte de la sociedad. Es importante que el Estado por medio de la pena y del sistema penitenciario cumpla con los fines sin afectar su dignidad. Por eso toda pena degradante, toda pena que va más allá de la culpabilidad; es una pena que viola la dignidad humana. En todo caso las medidas de seguridad deben de respetar el parámetro de dignidad humana,



decretándoles medidas de seguridad por el tiempo estrictamente necesario y lograr que el individuo se reincorpore a la sociedad de la que un día se vió excluído.

Finalmente el derecho a la justicia es garantizado mediante el libre acceso a los tribunales para ejercer alguna acción y así hacer valer los derechos que se tienen de conformidad con la ley, debiendo existir imparcialidad por parte de los juzgadores y la independencia judicial.

Es notable de la actual Constitución Política de la República de Guatemala que propugna una parte dogmática hermosa en cuanto a los derechos humanos y es un parámetro fundamental de los Estados el respetar los derechos humanos, esa parte marca el retorno a la legalidad a la institucionalidad y al estado de derecho, implica que el Estado se somete a la ley para respetar los derechos humanos de las personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala no respalda un concepto de peligrosidad como fundamento de las medidas de seguridad, sino orienta todo un modelo de derecho penal de acto o de hecho y no de autor, porque claramente establece en el Artículo 17, que solo son punibles las acciones u omisiones, esto indica que las personas solo podrán ser penadas o restringidas de su libertad cuando cometan acciones u omisiones denotadas como hechos externos que afecten bienes jurídicos tutelados.

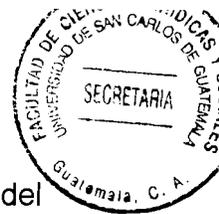


El Código Penal contiene una enorme contradicción en cuanto a los valores que propugna la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrolla categorías como la peligrosidad y las medidas de seguridad e incluso un marco de irracionalidad en las penas. Deben de prevalecer los valores constitucionales o una ley de carácter ordinario dictada hace tres décadas anterior a la Carta Magna y es aquí donde el jurista debe reflexionar sobre propugnar los valores constitucionales sin olvidar la importancia que históricamente han tenido las medidas de seguridad en el marco del derecho penal del mundo. Siendo importante la institución de las medidas de seguridad porque se pretende dar un trato diferente a las personas que presentan una condición distinta a los demás, por lo que es importante darle esta clase de tratamiento para que de una manera digna puedan reincorporarse a la sociedad. Si la pena presupone libertad, eso significa que las personas obran por libertad a la hora de elegir entre derecho y denegar el derecho, pero qué sucede con aquellos que cometen un delito estando en la minoría de edad o en un trastorno mental transitorio, no se les puede negar su libertad, tampoco se les puede negar su capacidad de libertad, porque eso sería decirle que son irresponsables y estas personas no lo son, actúan con base a su grado de socialización o sea un niño de trece años va actuar de acuerdo a la misma, no se le puede exigir más a él, siendo responsable en la medida de su formación, el tema de la responsabilidad debe de medirse en base a esos parámetros.

Si bien es cierto la pena, vista desde el derecho penal para adultos no puede ser aplicada a determinados sujetos en la sociedad como menores de edad, inimputables, etc., eso no significa que haya una respuesta coherente al hecho que ellos cometieron.



En el caso de los menores de edad la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que aquellos menores que transgreden la ley son inimputables, debiéndoseles dar el tratamiento adecuado que sea orientado a una educación integral de conformidad con su edad. También existe la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por el Congreso de la República, mediante Decreto número 27-90, en la cual se busca proteger los derechos que éste posee, como lo son el derecho a la libertad, misma que de manera excepcional le será restringida si otros mecanismos no son de ayuda; el derecho a respetar la dignidad humana, haciendo una separación entre la reclusión de los adultos de éstos; el libre acceso a la asistencia judicial, teniendo posibilidades de que se le nombre un abogado; garantizando el principio de legalidad al prohibir que se sancione al menor por actos que no estaban previamente establecidos en el ordenamiento penal; la presunción de inocencia, garantizándola por medio del trato como inocente hasta el momento que exista una sentencia en la que se encuentre responsable penalmente; notificación de la causa de la detención, haciéndole saber qué se le está sindicando por intermedio de sus padres o representantes legales; acceso a la justicia a través de órganos jurisdiccionales competentes independientes e imparciales; asignación de un intérprete en caso de no hablar el idioma utilizado; establecer edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, asimismo la colocación en hogares de guarda, asistencia a programas de enseñanza y formación profesional, libertad vigilada como alternativa a la internación que guarde proporción a sus circunstancias y a la infracción cometida.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27- 2003 del Congreso de la República, en la que en su Título II regula el procedimiento a seguir para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Plasmando principios, derechos y garantías indispensables para aquellos que están sujetos a un proceso penal, como lo son: principio de legalidad, garantizándolo a través de no ser sancionado por algo que no esté previamente establecido, ni decretársele una sanción inexistente. Principio de lesividad, que garantiza el no ser sometido a ninguna medida contemplada en dicha ley, en caso de no probar que la conducta del adolescente daña o coloca en peligro el bien jurídico tutelado. El derecho a la presunción de inocencia, garantiza que todo adolescente es considerado inocente hasta que no se compruebe su participación en los hechos que se le atribuyen. El derecho al debido proceso, garantiza que en el juzgamiento ha de observarse estrictamente todos los principios y garantías que rigen el proceso. El derecho de abstenerse de declarar ya que éste no está obligado a prestar declaración contra sí ni contra pariente en los grados de ley; garantizando una única persecución por el hecho que se le atribuye a través del principio de **non bis in ídem**. El principio de interés superior, el que garantiza que en caso de existir dos normas que puedan aplicarse al adolescente se le aplicará únicamente aquella que sea más favorable para el mismo; garantizando la prohibición a la divulgación de la identidad del adolescente sometido a proceso por medio del derecho a la privacidad que éste posee; a su vez la confidencialidad que debe existir sobre los hechos cometidos por el adolescente garantizado por el principio de confidencialidad; concretándose el principio de inviolabilidad de la defensa al establecerse que éste tiene derecho a un abogado defensor, quien le asistirá durante el tiempo que se encuentre sometido a un proceso



penal; garantizando el derecho de defensa mediante la presentación de pruebas argumentos para defenderse, no pudiéndosele juzgar en su ausencia; además plasma los principios de racionalidad y de proporcionalidad garantizando que la sanción que se le imponga será racional y de manera proporcional a la trasgresión cometida; y para finalizar el principio de determinación de las sanciones, en el cual se garantiza que no se le impondrán sanciones que no estén reguladas en la ley y de especial importancia resalta el hecho de la posibilidad de cesar la sanción antes del tiempo fijado.

Por lo que debería ser de igual manera con los inimputables ya que a éstos no se les pueden imponer penas, pero las medidas de seguridad que se les impongan deben respetar los principios constitucionales, fundamentalmente la dignidad humana; si el juzgador ingresa a una persona en un centro para aplicar una medida de seguridad, no lo hará por la sociedad ni por el Estado, lo hará porque dicha persona es digna de estar en una sociedad que lo tolere, ya que el sujeto no eligió ser así y sin fundamentarse en un pronóstico indicado que la persona cometerá un hecho delictivo futuro.



CAPÍTULO III

3. Violación a principios constitucionales en la aplicación de las medidas de seguridad

No obstante la amplia gama de principios que regulan la aplicación de las medidas de seguridad, tal como se vió en el capítulo anterior, a criterio del ponente, algunos de ellos son violentados al momento de la aplicación de las mismas; especialmente el principio de proporcionalidad, debido a la indeterminación del tiempo de aplicación. En tal sentido, a continuación se analizarán dichos principios.

3.1. Proporcionalidad

Uno de los principios vulnerados por la actual regulación de las medidas de seguridad es el de proporcionalidad, entendiéndose éste como: “una garantía inherente a la actuación del Estado democrático de derecho, en donde todas las actuaciones del poder público y las restricciones a derechos fundamentales están sujetas a control y limitaciones razonables”.¹⁹

La garantía de proporcionalidad establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala operativiza el derecho a la libertad como un valor humano fundamental,

¹⁹De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general**. Pág. 669.

por lo tanto las penas y las medidas de seguridad no pueden ir más allá del grado de la culpabilidad o de la responsabilidad de las personas.

La regulación establecida en el Artículo 85 del Código Penal, vulnera claramente el principio de proporcionalidad al establecer taxativamente que estas medidas se aplicarán por tiempo indeterminado, esto significa que al imponerle al individuo de forma indefinida estas medidas de seguridad, se le está condenando indefinidamente a un proceso de internación sin posibilidades de retornar en términos aceptables a la sociedad, violando su dignidad humana.

Es necesario establecer parámetros en cuanto al tiempo de duración de las mismas, pudiendo ser por ejemplo: que no podrá exceder del tiempo que le correspondería en caso de imposición de una pena, por el delito cometido; sin embargo, ello no significa que se parta por aceptar pacíficamente la actual proporcionalidad de los delitos establecidos en el Código Penal, porque es evidente que en dicho código existe una desproporcionalidad de las penas para los autores de determinados delitos; como ejemplo se puede citar, en el caso de hurto cometido por empleadas domésticas es superior la pena, comparado con el delito de malversación, en donde un empleado público puede malversar millones de quetzales, lo que evidencia una contradicción; por lo que es necesario realizar evaluaciones periódicas en el ordenamiento penal, para ir midiendo el grado de avance y cambiar estrategias para los fines que se pretenden. El doctor Alejandro Rodríguez Barillas citado por la licenciada Bocanegra, es del siguiente criterio, en cuanto a la proporcionalidad: “En el podría fundarse, en primer lugar, el principio de adecuación a la peligrosidad, por el cual se entiende que las medidas de



seguridad no pueden superar lo necesario para enfrentar la peligrosidad criminal del autor, y que, además, deben ser idóneas para lograr el objetivo re habilitador”²⁰. Este principio es acogido parcialmente en las disposiciones que regulan el cese y sustitución de las medidas de seguridad, que se encuentran contenidas en los Artículos 85 y 89 del Código Penal. Según tales artículos las medidas de seguridad se revocarán inmediatamente cuando cese el estado peligroso del sujeto.

La adecuación de la medida a la peligrosidad impone también considerar la medida de seguridad más favorable para las necesidades de rehabilitación del sujeto. Esta exigencia tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que si bien establece la finalidad resocializadora para las penas no impide extender su aplicación hacia las medidas de seguridad. Por ello, cuando un tipo de medida de seguridad concreto, por ejemplo, el internamiento es contraproducente o desfavorable al tratamiento específico que requiere el inimputable, el juez debe decretar otro tipo de medida, como podría ser el tratamiento ambulatorio a través de la libertad vigilada o la caución de buena conducta, más acorde a las finalidades terapéuticas pretendidas.”²¹

Para Juan Fernández Carrasquilla, la proporcionalidad es un principio rector del derecho penal, tanto “la pena criminal, el proceso penal y cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales, por tanto también las prohibiciones contenidas en los tipos legales, ha de ser proporcionales a los conflictos que pretenden resolver, los

²⁰ Bocanegra Cuellar. **Ob. Cit.** Pág. 36.

²¹ De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 669-670



males que quieren prevenir y los beneficios sociales que persiguen. La proporcionalidad es un criterio de concatenación racional de medios y fines en el ejercicio de los poderes públicos, pues en todo Estado de derecho rige la prohibición de exceso²². El criterio de proporcionalidad se extrae de la idea del estado de derecho y, sobre todo, de la prevalencia en su seno de los derechos fundamentales, que no pueden por tanto ser intervenidos innecesariamente excesivamente. Se trata, pues, de un criterio de constitucionalidad de los medios.

La proporcionalidad es, en todo caso, una cuestión de ponderada relación entre fines legítimos y medios adecuados para alcanzarlos: Las restricciones de los derechos y libertades se justifican por orientarse hacia un fin legítimo si los medios empleados para alcanzarlos son adecuados y necesarios en una sociedad democrática. Con mucha claridad se ha referido Pérez Pinzón a este principio en materias penales, destacando de él la exigencia tanto legal como justificación teleológica y también requiere que toda intervención estatal de derechos fundamentales tenga carácter judicial y motivación legal e intrínsecamente sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto para la realización de un fin legítimo.

El fin del principio de proporcionalidad en materia criminal es determinar si la injerencia penal de los derechos fundamentales resulta ser socialmente una medida necesaria, útil, idónea y razonable que guarda o preserva, además, la escala de valores constitucionales.

²² Principios y normas rectoras del derecho penal. Pág. 150.



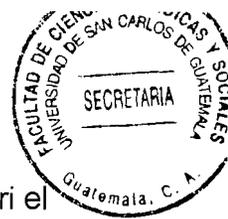
Dada la prelación constitucional de los derechos fundamentales, el sacrificio, la restricción o la intervención de los mismos en casos particulares solo se justifica o legitima, para preservar el interés general en la tutela igualitaria de los derechos fundamentales de todas las personas y al mismo tiempo e indisolubles, alcanzar los objetivos de paz, libertad, igualdad y justicia contenidas en el preámbulo de la Carta Magna. En la adopción de este tipo de medidas no podrá jamás perderse de vista que los derechos humano son el fundamento de la convivencia pacífica”²³.

Francesco Antolisei, no comparte el criterio anterior en relación a que las medidas de seguridad deben ser proporcionales, ya que para él, es lógica la indeterminación en el tiempo de las medidas de seguridad, porque dependiendo de la peligrosidad del individuo, así necesitará que sea prolongado su reclusión en un centro asistencial, citándose a continuación el criterio del mismo: “Las medidas de seguridad no pueden ser revocadas si las personas sometidas a ellas no han dejado de ser socialmente peligrosas, lo cual es muy natural desde el momento en que su función es la de preservar a la sociedad del peligro de la reincidencia del individuo en el delito.”²⁴

De este principio se sigue, el efecto que la duración de la medida de seguridad es indeterminada. Esa indeterminación, que es relativa, no absoluta, concierne al máximo de la duración; y se comprende el por qué. Debiendo prolongarse hasta que haya

²³ **Ibid.** Pág. 151-152

²⁴ **Op, Cit.** Pág. 561



desaparecido el estado de peligrosidad de la persona, no se puede establecer a priori el término final de ella, es decir, cuando se ordena la medida, ya que en ese momento no se puede prever cuando el individuo habrá mejorado a tal punto, que se le pueda volver a poner en circulación. Esa comprobación solo puede hacerse después de aplicada la providencia, al comprobar los efectos que ella ha producido sobre las condiciones síquicas del sujeto.

He aquí cómo se actúa la indeterminación en la práctica. Cada medida tiene un minimum establecido por la ley según las distintas especies de delincuente y la gravedad del delito. Transcurrido ese tiempo mínimo, el juez procede a volver a examinar la peligrosidad, o lo que es lo mismo, examina de nuevo las condiciones del individuo sometido a la providencia, a fin de ver si es peligroso todavía. Si resulta que la peligrosidad ha pasado, ordena el juez la revocación de la medida de seguridad; en cambio, si la peligrosidad continúa, fija un nuevo término para otro examen ulterior. Al vencimiento de este segundo término procede todavía el juez al examen de la persona, fijando eventualmente un nuevo término, y así sucesivamente, hasta que haya desaparecido el estado de peligrosidad. Por consiguiente, la duración de la medida puede prolongarse hasta toda la vida del individuo.

Para Enrique Bacigalupo los principios constitucionales la proporcionalidad tiene trascendencia, afirmando que una parte sustancial de este principio es la manifestación dentro del marco del principio de culpabilidad, dada la adecuación de la pena a la gravedad de la culpabilidad es ya una manifestación de la proporcionalidad en cuanto a



que la pena debe guardar con relación al delito cometido. El principio de proporcionalidad tiene también trascendencia en la medida en la que el derecho penal constituye una limitación de derechos fundamentales: entre las condiciones bajo las cuales es legítima la limitación de un derecho fundamental se encuentra también la proporcionalidad que debe existir entre la limitación y la importancia del derecho afectado, por lo tanto, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a no amenazar la imposición de penas de excesiva gravedad, en relación al bien jurídico protegido. De esta forma, el legislador está doblemente limitado con respecto a la gravedad de las penas: por un lado no puede imponer penas inhumanas o degradantes, por imperio de la inviolabilidad de la dignidad de la persona, y por otro, debe establecer penas proporcionadas a la gravedad de los ilícitos que se sancionan.

El principio constitucional de proporcionalidad ha tenido trascendencia en la elaboración dogmática de la teoría del delito. Con apoyo en este principio, se ha sostenido que la proporcionalidad caracteriza la relación entre el medio y el fin; el principio de proporcionalidad se orienta normativamente al ideal de justicia. De ello se deduce que en la teoría del delito se debe distinguir entre las causas generales de justificación y las causas de exclusión de lo ilícito penal.

Mientras las primeras excluyen la contradicción de la acción con el orden jurídico, las otras determinan una reducción de la ilicitud penal que debe excluir la pena, pues la aplicación de las consecuencias jurídicas del derecho penal resultaría desproporcionado. Ello no impide que el comportamiento penalmente no relevante sea



sin embargo antijurídico en el resto del ordenamiento. A partir de estas premisas propone una interpretación praeterlegem de las causas de justificación que permite reconocer un efecto excluyente de la ilicitud penal a las llamadas situaciones análogas a la legítima defensa y al estado de necesidad.

Como es claro, esta teoría rompe con el postulado de la unidad del orden jurídico, cuya crisis es hoy innegable y procura excluir del ámbito de la punibilidad los comportamientos que, aun siendo contrario al derecho civil, administrativo, ni podrían ser sancionados con pena del derecho criminal sin vulnerar el principio de proporcionalidad.

“La teoría de las causas de exclusión de lo ilícito penal ha sido, en general, rechazada por una parte considerable de la doctrina. Sin embargo, no es posible desconocer que importa una significativa vinculación entre los principios constitucionales del derecho penal y la dogmática penal, que permite la elaboración de conceptos capaces de garantizar una aplicación de la ley penal según las exigencias constitucionales²⁵.”

Concluyendo el presente apartado en afirmar que la proporcionalidad es un principio que es reconocido en todo estado democrático de derecho, mediante el cual se establecen límites a la actuación del Estado, siendo necesario que dentro del ordenamiento penal guatemalteco sea implementado para la aplicación de medidas de seguridad, e incluso en tanto no sea emitido un nuevo Código Penal los juzgadores

²⁵Bacigalupo, Enrique. **Principios constitucionales de derecho penal** Pág. 251-253



deben de hacer valer los principios constitucionales sobre los que deben descansar toda medida de seguridad. Para ese efecto, la licenciada Bocanegra Cuellar, en su trabajo de tesis de graduación entrevistó a la licenciada Claudia Paz y al doctor Alejandro Rodríguez quienes son de la opinión en cuanto a de que las medidas de seguridad deben aplicarse por un tiempo determinado, según la gravedad del hecho cometido y no sobrepasando el tiempo máximo en caso de ser una pena según el hecho cometido. El doctor Alejandro Rodríguez, plasma el anterior criterio en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco, al explicar: “Los problemas de indeterminación de la pena deben dar lugar a establecer que la medida de seguridad se límite al máximo de tiempo que habría durado la pena correspondiente al tipo de delito a la que el sujeto hubiera sido condenado de haber poseído capacidad de culpabilidad. Así, el juez, al momento de decretar la medida de seguridad, debe establecer la duración del internamiento, tomando en cuenta el marco penal del delito correspondiente”²⁶.

3.2. Humanidad

Otro de los principios que se vulneran es el de humanidad, mediante el cual se busca que el individuo reciba el tratamiento que le ocasione el menor sufrimiento posible, no pudiendo resultar las medidas de seguridad más gravosas de lo que representaría la imposición de una pena. Pero desde el mismo instante que no se especifica el tiempo de duración de las mismas, se está dejando al libre arbitrio del juez la decisión en que

²⁶Bocanegra Cuellar, Ob. Cit. Pág. 67



momento cesarán, siendo un paliativo el hecho de revisarse de manera periódica, pero esto no soluciona el problema.

Es importante mencionar que en el trabajo de campo realizado, se pudo constatar que estas revisiones periódicas se realizan fuera del tiempo que establece el ordenamiento penal, que es de seis meses, excediéndose en el mismo, trayendo como consecuencia un tiempo de reclusión innecesario, y en ocasiones cuando los informes de los médicos forenses no son favorables a la persona sujeta a medidas de seguridad, no se realiza esta revisión hasta que su condición se haya modificado. Por lo que los juzgadores deben de hacer valer esta norma e incluso si consideran pertinente el llevar a cabo la revisión sin necesidad que lleguen los seis meses, ya que si el individuo ha mejorado o modificado su conducta tiene derecho a que se le atienda por el órgano jurisdiccional antes del tiempo señalado, ya que por tratarse de un ser humano, es digno de un trato justo. Para el doctor Alejandro Rodríguez el sistema penal de un Estado social y democrático de derecho plantea el principio de humanidad de las penas. Por ello no puede ser concebida la pena como un mal o una retribución por el mal causado, sino debe estar basada en consideraciones de humanidad y protección de los derechos inherentes al ser humano.

En el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que el sistema penitenciario trata a toda persona condenada por un delito como un ser humano, no privando la pena al condenado de todos los derechos fundamentales, sino



únicamente de su derecho a la libertad ambulatoria. La privación de libertad, supone además el derecho a la resocialización.

El programa de resocialización debe entenderse, no como un mecanismo de transformación de personalidad del condenado, sino como un conjunto de programas que permitirán suplir las deficiencias en cuanto a formación personal oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena, en este sentido, tendría por objeto remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en la sociedad.

Sin duda, ello es difícil en un medio que por naturaleza priva a las personas de su ambiente natural, y que por las propias condiciones de encierro puede contribuir a un deterioro en sus condiciones físicas o mentales. Por ello, la pena no puede ser un medio para aniquilar la personalidad de un individuo, destruir su integridad física o mental, o implantarle un sistema de normas o valores.

Como señala la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe favorecer condiciones dignas para el recluso que puedan favorecer su resocialización. Lo cual incluye, obviamente, el no ser sometido a tortura, o incluso a condiciones crueles, inhumanas o degradantes.

Igualmente, el carácter no retributivo de la pena, permite utilizar mecanismos alternativos a la prisión. Debe recordarse que la privación de la libertad de una persona,



causa severos daños sociales. No sólo el delito causa una dañosidad social, también la pena provoca secuelas en la sociedad; estigmatiza a la persona infractora, restringiéndole substancialmente su capacidad de poder incorporarse al mercado laboral; priva al condenado y a su familia, de su trabajo, lo cual a la larga produce que el proceso de estigmatización y marginalización se agrave y se reproduzca. Incluso, deja a la víctima, sin posibilidades reales de un resarcimiento, puesto que el infractor se ve impedido de continuar trabajando.

“Las penas, por lo tanto, si no quieren ser superfluas y absolutamente inútiles, tienen que prever las consecuencias que causan también en la vida del delincuente, en su familia y en su entorno social. No es posible, que las condiciones de marginalidad y pobreza se sigan reproduciendo a través de la criminalización de determinados sectores sociales. Tampoco es posible, que las vidas de ciudadanos sean destruidas a través de las penas de prisión”.²⁷

El principio de humanidad debe ser un principio a incorporarse dentro de las medidas de seguridad, siendo necesario que cuando el juzgador tenga que decretar medidas de seguridad en el cual exista dos tratamientos con iguales características rehabilitadas, deberá preferir aquel que suponga menos sufrimientos o una intervención menos intensa en los derechos fundamentales del condenado. La medida de seguridad en todo caso no puede resultar más gravosa que la pena que hubiere podido imponerse por el hecho cometido. Por ello, la medida de seguridad ha de contemplar un límite máximo,

²⁷ **Ibíd.** Pág. 70



pues dejarla absolutamente indeterminada sería contrario a un Estado de derecho. Siendo del criterio, que en una interpretación conforme a la Constitución, que la medida de seguridad sea levantada cuando se haya cumplido el máximo de tiempo previsto en abstracto para la correspondiente infracción penal.

3.3. Legalidad

El principio de legalidad establece que estas medidas de seguridad deben estar taxativamente determinadas, que cumpla con el principio de reserva absoluta de la ley, pero que también, no solo la determinación de la medida en sí, sino el tiempo de duración para cumplir con la exigencia del principio de legalidad, además de los mecanismos necesarios para su cumplimiento y lograr los fines de la misma. Debiendo estar preestablecido en la ley que cierta conducta es prohibida o en su caso la existencia de una medida de seguridad y debiéndose establecer de manera clara las consecuencias jurídicas, así como la duración de las mismas.

Pero en el ordenamiento penal guatemalteco esto se da de manera parcial, al enumerar únicamente las medidas de seguridad que se podrán decretar y no estableciendo de manera clara el tiempo de duración de la misma. Los mecanismos para su cumplimiento no son los adecuados, porque solo existe el Hospital de Salud Mental, el cual adolece de las condiciones adecuadas para que las personas reciban un trato digno, por lo tanto no se logran los fines de las medidas de seguridad.



Bacigalupo considera que el principio de legalidad está ligado a la idea del Estado de derecho, dado que limita el poder público sancionatorio al caso de aquellos comportamientos expresamente previstos en una ley. En una interpretación meramente formal que sólo atendiera al valor seguridad jurídica, se podría entender que ley en el sentido de este principio podría ser cualquier disposición sancionada públicamente por una autoridad que dispusiera del poder para hacerla cumplir. Sin embargo, en la medida en la que se trate de un Estado democrático de derecho, el principio exigirá que la ley provenga del Parlamento, es decir, esté sancionada por los representantes del pueblo según el procedimiento correspondiente, en el caso de Guatemala por el Congreso de la República. “Un estado de derecho cumple, en consecuencia, con las exigencias del principio democrático cuando el sistema político legitima el ejercicio del poder para quienes obtienen la mayoría, garantiza los derechos de la o de las minorías y la posibilidad de éstas de ser alternativa de gobierno. Por lo tanto, el principio de legalidad no sólo es expresión de la seguridad jurídica, sino de un orden democrático legítimo”²⁸.

“Es un problema la duración de las medidas de seguridad ya que en informes de Guatemala se consigna que las medidas de seguridad tienen en todos los casos duración indeterminada. Esta indeterminación no es compatible con el principio de legalidad. Las legislaciones más modernas establecen distintas duraciones para las distintas especies de medida cuya extensión temporal no es arbitraria, sino consecuencia de la necesidad del tratamiento que caracteriza a cada una de ellas”²⁹.

²⁸ **Ibid.** Pág. 71.

²⁹ **Ibid.**



Según el doctor Alejandro Rodríguez, “el Código Penal recoge de manera parcial el principio de legalidad. El principio de legalidad criminal para las medidas de seguridad está contenido en el artículo 86 del Código Penal, el cual dispone que estas sólo puedan decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Puesto que sólo puede imponerse la medida de seguridad tras la comisión de un delito o falta, en nuestra legislación únicamente son admisibles las medidas de seguridad post-delictuales.”³⁰

Respecto a la previa determinación de la consecuencia jurídica, hay que hacer la diferenciación entre la predeterminación del tipo y la clase de medida de seguridad. El artículo 84, en relación a la misma establece: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca, ni fuera de los casos previstos en la ley”. Esta formulación del principio de legalidad permite afirmar, que la forma concreta de la medida de seguridad debe encontrarse preestablecida en la ley.

Desafortunadamente, el ordenamiento jurídico penal violenta el citado principio en cuanto a la determinación temporal de la medida de seguridad. En este sentido, el artículo 85 del Código Penal admite que las medidas de seguridad sean aplicadas por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa en contrario. “Esta disposición es una clara manifestación de derecho penal de autor, que pretende mantener la duración de la medida de seguridad hasta que reconsidere que ha desaparecido totalmente la peligrosidad criminal del autor: tal criterio es incompatible con un Estado democrático de

³⁰ **Ibíd.**

derecho, el cual exige establecer parámetros razonables y objetivos de determinación temporal de la medida de seguridad. Como elemento correctivo de los excesos del artículo 85 sería conveniente introducir el principio de proporcionalidad³¹.

3.4 Resocialización

Por último, otro de los principios vulnerados es el de resocialización, porque con la imposición de una pena o una medida de seguridad, se debe buscar la curación del individuo dentro de la sociedad. Pero de la manera en que las mismas están plasmadas dentro de nuestro ordenamiento penal, no puede darse esta resocialización. Porque además de ser indeterminadas, no hay condiciones objetivas del Estado para cumplir con los fines de las medidas de seguridad. A pesar de que se impone la obligación de revisar constantemente esas medidas, no existen condiciones para su cumplimiento. A esto se suma el abandono en que se encuentran estas personas, al no prestárseles una atención especializada, debido a la poca especialización de los funcionarios y por carecer de organizaciones que puedan atender a las personas que carecen de familiares al momento de estar en condiciones de ser dados de alta, trayendo como consecuencia una reclusión perpetua, que va en contra de la dignidad de la persona humana. Además de lo anterior, es importante mencionar ciertos artículos que, a criterio del investigador de este trabajo, vulneran la Constitución Política de la República de Guatemala.

³¹ **Ibid.** Pág. 76.



El Artículo 86 del Código Penal, va en contra del ordenamiento constitucional al establecer que se podrán decretar las medidas de seguridad en sentencia absolutoria, ya que si al individuo se le tramitó el proceso penal correspondiente y no se le encontró responsable como para condenarlo, no debe de imponérsele una medida. De igual forma el artículo 90, del mismo cuerpo legal al establecer que una vez cumplida la condena si persiste el estado peligroso podrá imponerse una medida de seguridad. De manera que la culpabilidad, de alguna forma elimina el concepto de peligrosidad, no puede imponérsele una medida de seguridad posterior a la absolución de la persona, porque no hay fundamento, no existe culpabilidad, si la persona no cometió delito simplemente no se da la existencia del mismo. Además el juzgador al momento de aplicar la ley, debe de tener como pilar fundamental lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que si éste considera que alguna norma contraviene lo establecido en la misma, debe prescindir su uso y hacer efectivo los valores promulgados en la Carta Magna.

Los artículos 91 y 93 del Código Penal, presentan inconstitucionalidad en virtud de que el Estado no puede obligar a las personas a que trabajen si no lo desean hacer. Si el sujeto no realiza actos contrarios a la ley, el Estado no debe decidir de manera arbitraria someterle a un régimen de trabajo que éste no desea. Aun así a pesar de que el Estado no tenga la facultad de obligar a alguien a trabajar, ya que el trabajo es un derecho y no una obligación, dentro del marco de las medidas de seguridad se dejan como una opción no para el juez, sino para la persona, para que ésta se desarrolle y se sienta útil y productiva a la sociedad.



Por último el artículo 92 del Código Penal, porque si el sujeto no ha cometido un delito cae dentro de la tentativa imposible de delito, el imponerle una medida de seguridad, es decretarle una medida pre delictual, violando a todas luces el principio de legalidad, que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza. Toda medida de seguridad debe ser pos delictual, o sea imponerse posteriormente a cometido un hecho que infrinja el ordenamiento penal, porque hay que recordar que el principio de legalidad vela porque a la persona se le decrete una medida de esta clase con hechos preestablecidos en el ordenamiento penal y no por acciones no idóneas que no infringen ninguna norma penal ni mucho menos constituyen delito.

Por lo que a criterio del ponente, estos Artículos van en contra del estado de derecho que es uno de los pilares de la Constitución Política de la República de Guatemala, además del principio non bis in idem, mediante el cual se aseguran que no serán juzgados por algo más de una vez. Por tanto los anteriores Artículos claramente vulneran los derechos, principios y garantías constitucionales y sobretodo van en contra del principio de dignidad humana que no solo inspiran las penas sino también deben inspirar toda respuesta coactiva del Estado como consecuencia de la comisión de delitos. Por éstas y otras razones son necesarias promover y avanzar en las reformas al Código Penal, que encuadre y que se acoplen a los más altos valores del estado de derecho que promulga la Constitución Política de la Republica de Guatemala y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales Guatemala es parte.



La licenciada Bocanegra, citando a dos especialistas en la materia señala que “Los entrevistados tienen visiones contrarias acerca de las medidas de seguridad, para la Licenciada Claudia Paz, las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal responden a una visión peligrosista del derecho penal, porque le da mayor relevancia a la persona que comete el delito que la gravedad del hecho cometido y esto va contra la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que solo por acciones u omisiones ilícitas se pueden imponer penas, siendo la medida de la pena la gravedad del delito y no de la vida anterior del sujeto activo, el autor del delito. Para el Doctor Alejandro Rodríguez es del criterio que las medidas de seguridad en sí mismas no presentan inconstitucionalidades, sino los presupuestos para su aplicación, como lo son los índices de peligrosidad”³².

Se puede afirmar entonces que las medidas de seguridad deben de cumplir con los principios, valores y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y así adecuar las mismas al respeto de la dignidad humana al momento de aplicarse cualquiera de ellas.

Es importante mencionar que como primer punto debe de lograrse que se establezca un plazo definitivo de la duración de las medidas de seguridad, para no continuar violando el principio de proporcionalidad. Por lo que a criterio del ponente debe regularse en el sentido de especificar que no excederá el tiempo que le correspondería en caso de haberse impuesto una pena, debiendo revisarse de manera periódica por parte del juez

³² Bocanegra Cuellar, **Op. Cit.** Pág. 64.



de ejecución. Además de establecer de manera clara que no podrán decretarse en los casos en los cuales el delito no contemple la privación de libertad. Pudiéndose buscar otras opciones como lo son la libertad vigilada al momento que la condición del individuo se modifique.

Independientemente qué medida de seguridad sea incluida dentro del ordenamiento penal guatemalteco, éstas deben buscar como fundamento: la dignidad humana, que nadie tiene derecho a lesionar ningún derecho, que el Estado debe de retomar su papel de garante de los derechos humanos y protector de los mismos y no ser el principal protagonista en la violación a ellos.



CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado sobre la aplicación de las medidas de seguridad

Con el objeto de tener un amplio panorama acerca de la regulación de las medidas de seguridad en otros países, se incluye dentro del presente trabajo legislaciones de algunos países con características similares a Guatemala, para que al final nos sirva de referencia en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

4.1. Las medidas de seguridad en el derecho penal argentino

El derecho penal argentino, tiene una amplia regulación acerca del tema de medidas de seguridad en el derecho penal, a continuación un resumen de dicha legislación.

Según la referida legislación “el inimputable que ha cometido un hecho antijurídico típico no queda, en principio, fuera del derecho penal. El efecto es la sustitución de la pena por la medida de seguridad que es regulada por el Artículo 34 del Código Penal, que distingue entre dos situaciones: a) Si la causa puede ser catalogada como enajenación el juez puede ordenar la internación en un manicomio; b) Si se presentan otros casos procederá a la internación en un establecimiento adecuado.

En ambos casos el fundamento de la medida depende del carácter de peligroso del sujeto, pues en uno y otro la duración de la internación se hace depender de la

desaparición de dicha característica. Esta peligrosidad depende del peligro de que el agente se dañe a sí mismo o a los demás”³³.

Es decir que “las medidas de seguridad se apoyan en la peligrosidad y no en la culpabilidad, por cuya razón se mantiene la distinción con la pena aspecto que significa la aplicación del sistema dualista: en principio las medidas de seguridad se aplican en base a la peligrosidad a quienes jurídicamente están incapacitados para ser receptores de la pena, precisamente porque falta en ellos los requisitos de la culpabilidad, con lo cual el delito deja de ser la razón de la imposición para convertirse en circunstancia ocasional de imposición”³⁴.

Sobre el tema específico, el Artículo 34 del Código Penal argentino señala que “- No son punibles:

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio

³³ Germán Hassel, Guillermo Eduardo. Medidas de seguridad <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-seguridad/derecho-penal-seguridad.shtml#peligr>

³⁴ **Ibid.**

público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño



ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

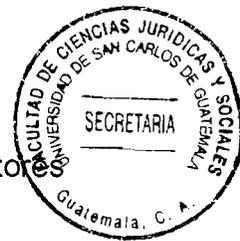
7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

La legislación argentina señala que las medidas de seguridad son medios curativos sometido al principio de legalidad, que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás. Se interna al sujeto, se ve su peligrosidad. Las clasifican en:

- Curativas: Art. 34 inciso 1º Párrafo .2 y 3 y Ley 23.737
- Educativas: Ley 22.278 y Ley 10.903
- Eliminatorias: Artículos 52 y 53.

La legislación argentina no considera legítimo que se apliquen penas conjuntamente, ni siquiera bajo el sistema vicariante. La medida de seguridad está reservada para los adultos inimputables y menores infractores, por lo que debe ser aplicada a imputables, como en la reclusión por tiempo indeterminado para el homicidio calificado.

Las normas constitucionales garantizan la no aplicación de medidas de seguridad por parte del Estado. La aplicación de medidas pre-delictuales es contraria a un estado de derecho, como ocurre con el Régimen Penal de Minoridad. La imputación de medidas post-delictuales, debe estar condicionada por los supuestos de exclusión de la



responsabilidad penal para los delincuentes adultos, beneficiando a menores infractores y adultos inimputables; lo que exigirá:

- Un comportamiento que realice un tipo penal
- Que no concurras ninguna causa de justificación
- Que no existan causas de inculpabilidad

Así, las medidas de seguridad quedarían para los sujetos incapaces.

Por lo que el Estado carece de legitimidad para imponer una medida de seguridad tanto a inimputables como a menores infractores, en los casos en que concurre una circunstancia que eximiría de pena a un imputable adulto.

Cuando hay que aplicar por primera vez la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, "los tribunales podrán, por única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el Artículo 26, del Código Penal argentino que regula: "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones



pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto”³⁵.

En relación a la reincidencia, el Artículo 50 del Código Penal argentino regula que “habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena y el Artículo 52 del mismo cuerpo legal señala que “Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;
2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

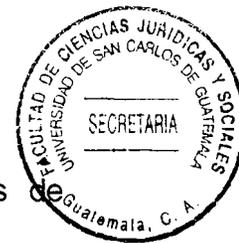
Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el Artículo 26”³⁶.

4.2. Regulación de las medidas de seguridad en España

De acuerdo a la legislación española, las medidas de seguridad son sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, por la comisión de un hecho delictivo, para lograr su corrección, reeducación, reinserción o reforma.

³⁵ **Ibid.**

³⁶ **Ibid.**



La principal clasificación que hace el Código Penal español de las medidas de seguridad son: privativas y no privativas, desapareciendo la distinción de la ley derogada de 1970, de medidas de seguridad post-delictuales y pre-delictuales después o antes de la comisión del delito.

El Artículo 25.2 de la Constitución española establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”³⁷.

El derecho penal en España ha optado por el sistema dualista o de la doble vía, la lucha contra el delito se llevará a cabo mediante la pena proporcionada a la gravedad de hecho típicamente antijurídico y culpablemente cometido y con las finalidades de prevención general y especial y las medidas de seguridad ajustadas a la peligrosidad criminal del sujeto, que ha cometido un hecho previsto en la ley como delito y con la finalidad exclusiva de prevención especial.

En España, “hasta la aprobación del Código Penal de 1895 la regulación de las medidas de seguridad se realizaba de forma fragmentaria en diversos textos legales. Si bien podemos encontrar medidas como el internamiento de los enfermos mentales en los códigos penales decimonónicos, no es hasta la aprobación del Código penal de 1928, cuando se regulan por primera vez las medidas de seguridad y corrección. De ahí pasarán a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de

³⁷ Revelles Carrasco, Maria. **Introducción al derecho penal** <http://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=2384&chapterid=34>



1933, cuyo rasgo más significativo era la previsión de los llamados "estados peligrosos" que cincuenta y siete años más tarde constituirían el contenido del Artículo 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970 (LPRS). La Exposición de Motivos de la LPRS de 1970 afirmaba:

"Los ordenamientos contemporáneos, impulsados por la necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad, han ido estableciendo junto a sus normas penales propiamente dichas, dirigidas a la sanción del delito e inspiradas en el Derecho penal clásico, un sistema de normas nuevas encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos socialmente peligrosos e inspiradas en las orientaciones de la rama científica que desde hace años se conoce con el nombre de "defensa social". La pena y la medida de seguridad vienen así a coexistir en las legislaciones modernas con ámbito diferente y fines diversos, aunque en último término coincidentes en la salvaguardia de la sociedad a la que de este modo se dota de un dualismo de medidas defensivas con esferas de acción distintas"³⁸.

De igual manera, por su contenido podían distinguirse tanto medidas privativas de libertad, como restrictivas de derechos. Así, se encuentra internamientos en establecimientos de custodia, trabajo y preservación. También el aislamiento curativo en casas de templanza, la sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio

³⁸ Ibid.



en centros médicos o la privación del permiso de conducción de vehículos a motor y ciclomotores, sin olvidar prohibición de residencia en lugares determinados.

“La aprobación del Código Penal de 1973 no supuso la derogación de las medidas predelictuales contenidas en la LPRS, si bien a partir de 1978 su inconstitucionalidad sobrevenida posibilitó su inaplicación. El gran cambio en el sistema de medidas de seguridad se producirá con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, en el que se apostará por un sistema dualista claramente matizado con la incorporación del sistema vicarial en los artículos 99 y 104 del Código Penal. Ley de vagos y maleantes, entre los peligrosos destacaban los “vagos habituales” (quien deambulaba negándose a buscar trabajo), los proxenetas que se aprovechaban de las prostitutas, los “mendigos profesionales”, los “ebrios y toxicómanos”, los que portaran documento de identidad falso, los extranjeros que quebrantaran el orden público, los que facilitaran drogas o alcohol a los menores, los reincidentes de hurtos menores o quienes tuvieran “trato asiduo con delincuentes y maleantes” o “frecuentaran los lugares donde estos se reúnen habitualmente”³⁹.

Estas personas podían ser detenidas aunque no hubieran cometido ningún delito y sometidas a un proceso ante el tribunal especial de vagos y maleantes, que, atendiendo al grado de peligrosidad dictaminado, podía aplicar una de las diferentes medidas de seguridad predelictuales ¡no penas! que recogía la Ley: expulsión de

³⁹ **Ibid.**



extranjeros del territorio nacional, prohibición u obligación de residir en determinados lugares y, en los casos más extremos, el internamiento en establecimientos de trabajo, colonias agrícolas, establecimientos de custodia o en casas de templanza para drogadictos o alcohólicos por un tiempo determinado, si bien en el caso de las casas de templanza podía ser indefinido.

En estos centros de internamiento preventivo debían establecerse los mecanismos necesarios para favorecer la reinserción, fundamentalmente –insisto- inculcando habilidades y hábitos de trabajo saludables.

En el caso español, los principios constitucionales que rigen la aplicación de medidas de seguridad son las mismas que en Guatemala, encontrando el principio de legalidad: que señala que para la aplicación de una medida de seguridad es necesario que concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley penal, el principio de proporcionalidad que recoge la exigencia de proporcionalidad de la medida de seguridad se recoge en el Art. 6.2 Código Penal español y prohíbe que la medida de seguridad pueda:

- Resultar más gravosa que la pena señalada en abstracto para el delito cometido.
- Ser de mayor duración que la pena prevista para el delito.
- Exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

c) Principio de irretroactividad y prohibición de analogía in *malam partem*

d) Principio de control judicial: el principio de control judicial en la determinación y ejecución de la medida de seguridad del artículo 3.1 y 2 mismo Código Penal



establece que, al igual que la pena, no se podrá ejecutar aquella sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en las leyes procesales y bajo el control del órgano judicial. Esta previsión impide decretar su imposición como medidas cautelares y también en aquellos casos en los que deba suspenderse la ejecución de la pena por producirse el incidente contemplado en el Artículo 60 del Código Penal trastorno mental sobrevenido. Dicho Artículo prevé la posibilidad de que, tras la pronunciación de la sentencia, el sujeto condenado por la misma sufra una situación duradera de trastorno mental que le impida conocer el sentido de la pena. El Juez o Tribunal deberá proceder a la suspensión de la pena y ordenar que se dispense al condenado el tratamiento médico necesario. Una vez restablecida su salud mental, cumplirá la sentencia si la pena no ha prescrito, pudiendo el Juez reducir su duración o darla por extinguida al entender que su cumplimiento pueda resultar innecesario o contraproducente.

La peligrosidad criminal mostrada mediante la comisión de un delito constituye el fundamento de las medidas de seguridad según se dispone en los Artículos 6.1 y 95.1.2º del citado Código Penal. Parece existir acuerdo en la doctrina al entender por peligrosidad criminal un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Aun así, la interpretación del término de peligrosidad y su constatación es probablemente una de las tareas más complicadas en el proceso de aplicación de una medida de seguridad debido a que su presupuesto, a diferencia de lo que ocurre con el de las penas, se sitúa en el



futuro. Por lo que se refiere a los elementos que debe utilizar el Juez o Tribunal para analizar tanto la existencia de peligrosidad criminal como su intensidad, el Artículo 95.1.2º remite únicamente al hecho y a las circunstancias personales del autor.

4.2.1. Límites temporales de las medidas de seguridad aplicadas en España

La redacción del segundo apartado del artículo 6 Código Penal español fija como límite temporal de las medidas de seguridad el que tenga señalada la pena en abstracto para el delito cometido y el necesario para combatir la peligrosidad criminal puesta de manifiesto mediante su comisión. A este límite temporal hay que añadir la prohibición de que la medida de seguridad resulte más gravosa que la pena. El fundamento de esta regulación es doble ya que por un lado se pretende evitar situaciones como las previstas por la legislación anterior, que permitía la aplicación de medidas de seguridad con carácter indeterminado y por otro, que una persona sometida a una medida de seguridad sufra una restricción de derechos durante más tiempo por el hecho de ser inimputable o semiimputable.

A pesar de la previsión de esta cláusula general, el Código Penal parece someter a las medidas de seguridad a límites temporales específicos en función del derecho afectado. Distinguimos por tanto varios grupos: el primero de ellos estaría formado por las medidas privativas de libertad internamientos de los Artículos 101, 102 y 103 del Código Penal. El segundo por las no privativas de libertad del Artículo 105 del



Código Penal, dividido a su vez en dos subgrupos. El tercero y último, lo constituirían las medidas de seguridad de inhabilitación profesional y expulsión de territorio español del extranjero con residencia ilegal Artículos 107 y 108 del Código Penal.

4.2.2. Ejecución de las medidas de seguridad

La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes. Tal control conlleva, el de la propia adecuación de la medida o medidas impuestas al sometido, conforme al principio de individualización científica. Dicho control, lo establece la Ley Orgánica general penitenciaria, correspondiéndole fundamentalmente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Durante la ejecución de la medida, el juez o tribunal sentenciador podrá adoptar, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del juez de vigilancia penitenciaria, alguna de las siguientes decisiones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
- c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la



sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 del Código Penal.

A estos efectos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar, al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al objeto de elevar dicha propuesta al sentenciador, deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que se ocupen del sometido a medidas de seguridad, y, en su caso, el resultado de las actuaciones que a tal fin ordene.

4.3. Regulación de las medidas de seguridad en México

De conformidad con la regulación penal mexicana para el distrito federal, las medidas de seguridad que pueden ser impuestas por un juez, son las contempladas en el Artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo las siguientes: a. Supervisión de la autoridad; b. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de



residir en él; c. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y d. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Supervisión de la autoridad de conformidad con el Artículo 60 del código citado, consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado, dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

También está la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en el, esto de conformidad con el Artículo 61 del Código Penal para el Distrito Federal, es la medida impuesta por el juez en una sentencia, en la que tomando en consideración las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, prohíbe al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

En el caso de tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, el Artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal regula que a toda persona que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y el Artículo 62 del mismo cuerpo legal considera imputable disminuido a quien sufra de trastorno mental transitorio.



A los afectados de inimputabilidad permanente se les aplica las medidas contempladas en los Artículos 62 y 63 del mismo Código y son: El juzgador debe aplicar una medida de tratamiento que podrá ser: a. Internando al inimputable en una institución especializada, la que en ningún caso podrá ser una institución de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos; o b. Dejando al inimputable en libertad y entregándolo a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de dichas obligaciones.



CAPÍTULO V

5. Los motivos para considerar la reforma del Artículo 85 del Código Penal

Como se ha visto, Guatemala al igual que la mayoría de países de Latinoamérica, sufre actualmente una ola de violencia que ataca a todas las clases sociales, la cual ha ido de aumento cada día, razón por la cual, el Congreso de la República, impulsado por las presiones del gobierno ejecutivo y las distintas organizaciones civiles, actualmente discute una serie de leyes que buscan crear nuevas figuras delictivas, aumentar las penas o las medidas de seguridad, para castigar al delincuente e infractor de las leyes penales.

No obstante el deseo de los congresistas de combatir la delincuencia y la violencia actual, se han aprobado y se siguen aprobando normas legales que violentan derechos constitucionales y derechos humanos de los acusados y condenados.

Dentro de estas normas que violentan derechos humanos, se encuentran las reguladas en el Artículo 85 del Código Penal que establece: "Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario".

A criterio del ponente, esta norma contraviene garantías constitucionales y derechos humanos, concretamente porque genera conflicto con los principios de legalidad y proporcionalidad, violentando la dignidad humana y contraviniendo el principio penal de



la ultima ratio, que señala la necesidad de mínima intervención del Derecho Penal, todo esto debido a la indeterminación temporal de las medidas de seguridad establecida en el Artículo 85 del Código Penal.

Este es el problema que se ha planteado en el presente trabajo, y se ha realizado una investigación doctrinaria y legal sobre las medidas de seguridad, específicamente sobre la indeterminación del plazo regulado en el Artículo 85 del cuerpo legal citado y como esta regulación atenta contra principios constitucionales y por ende contra derechos humanos.

Cabe mencionar que el objetivo fundamental de las normas constitucionales y penales, están enfocadas en garantizar el espacio de libertad del individuo, buscando permanentemente limitaciones al poder público, para evitar que éste lesione bienes jurídicos y derechos fundamentales del ser humano, por lo tanto es de suma importancia determinar mediante la presente investigación qué garantías constitucionales y derechos humanos fundamentales contraviene la indeterminación temporal de la aplicación de las medidas de seguridad y de esa manera aportar datos estadísticos y análisis concretos que surjan de la investigación realizada, tanto documental y de campo, que sirvan de fundamento para proponer una reforma al Artículo citado, que tenga como objetivo el respeto y cumplimiento de las garantías reguladas en las normas constitucionales y normas ordinarias.



5.1. Análisis del Artículo 85 del Código Penal y de los principios constitucionales que violenta

Para realizar el presente análisis, primero debe citarse el Artículo 85 del Código Penal: “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario”. Como se puede deducir de la norma citada, por regla general en la legislación penal guatemalteca, la aplicación de las medidas de seguridad es por tiempo indeterminado, tal como lo señala taxativamente el Artículo citado, es decir esta norma faculta a los jueces a utilizar su propio criterio para determinar el tiempo necesario en que deben aplicar las medidas de seguridad, lo que en muchos casos supone un trato inadecuado a condenados e inimputables, los primeros, quienes además de cumplir la pena impuesta, también deberán cumplir indefinidamente de una medida de seguridad y para los inimputables, va mucho más allá de un plazo acorde a su rehabilitación, basándose en rígidos conceptos de la peligrosidad o a una equivocada concepción de la relación entre enfermedad y delito.

Dado a todo lo anterior, la falta de un plazo definido en la norma legal en cuestión, contraviene garantías constitucionales y derechos humanos, concretamente porque genera conflicto con los principios de legalidad y proporcionalidad, violentando la dignidad humana y contraviniendo el principio penal de la ultima ratio, que señala la necesidad de mínima intervención del Derecho Penal, todo esto debido a la indeterminación temporal de las medidas de seguridad establecida en el Artículo 85 del Código Penal.



El Artículo citado, vulnera claramente el principio de proporcionalidad al establecer taxativamente que estas medidas se aplicarán por tiempo indeterminado, esto significa que al imponerle al individuo de forma indefinida estas medidas de seguridad, se le está condenando indefinidamente a un proceso de internación sin posibilidades de retornar en términos aceptables a la sociedad, violando su dignidad humana.

Cabe señalar que el fin del principio de proporcionalidad en materia criminal es determinar si la injerencia penal de los derechos fundamentales resulta ser socialmente una medida necesaria, útil, idónea y razonable que guarda o preserva, además, la escala de valores constitucionales.

Sin embargo la indeterminación del plazo de aplicación de las medidas de seguridad, debiendo prolongarse hasta que haya desaparecido el estado de peligrosidad de la persona, hace que no se puede establecer a priori el termino final de ella, es decir, cuando se ordena la medida, ya que en ese momento no se puede prever cuando el individuo habrá mejorado a tal punto, que se le pueda volver a poner en circulación. Esa comprobación solo puede hacerse después de aplicada la providencia, al comprobar los efectos que ella ha producido sobre las condiciones síquicas del sujeto.

En la práctica como se mencionó, cada medida tiene un mínimo establecido por la ley según las distintas especies de delincuente y la gravedad del delito. Transcurrido ese tiempo mínimo, el juez procede a volver a examinar la peligrosidad, o lo que es lo



mismo, examina de nuevo las condiciones del individuo sometido a la providencia, a fin de ver si es peligroso todavía. Si resulta que la peligrosidad ha pasado, ordena el juez la revocación de la medida de seguridad; en cambio, si la peligrosidad continúa, fija un nuevo término para otro examen ulterior. Al vencimiento de este segundo término procede todavía el juez al examen de la persona, fijando eventualmente un nuevo término, y así sucesivamente, hasta que haya desaparecido el estado de peligrosidad, lo anterior supone que la duración de la medida puede prolongarse hasta toda la vida del individuo, lo cual claramente violenta sus derechos fundamentales como ser humano.

Por tal razón se concluye que la proporcionalidad es un principio reconocido en todo estado democrático de derecho, mediante el cual se establecen límites a la actuación del Estado, siendo necesario que dentro del ordenamiento penal guatemalteco sea implementado para la aplicación de medidas de seguridad, e incluso en tanto no sea emitido un nuevo Código Penal los juzgadores deben de hacer valer los principios constitucionales sobre los que deben descansar toda medida de seguridad.

Además del principio de la violación al principio de proporcionalidad, también se violenta el de legalidad, la cual señala que las medidas de seguridad deben estar taxativamente determinadas, que cumpla con el principio de reserva absoluta de la ley, pero que también, no solo la determinación de la medida en sí, sino el tiempo de duración para cumplir con la exigencia del principio de legalidad, debiendo estar preestablecido en la ley que cierta conducta es prohibida o en nuestro caso la existencia de una medida de



seguridad y debiéndose establecer de manera clara las consecuencias jurídicas, así como la duración de las mismas, lo cual no se da en el Artículo citado, pues no se establece de manera clara el tiempo de duración de la misma y en la práctica, los mecanismos para su cumplimiento no son los adecuados, porque solo existe el Hospital de Salud Mental, el cual adolece de las condiciones adecuadas para que las personas reciban un trato digno, por lo tanto no se logran los fines de las medidas de seguridad.

La indeterminación del tiempo de aplicación de las medidas de seguridad es un problema real, ya que en Guatemala se consigna que las medidas de seguridad tienen en todos los casos duración indeterminada. Esta indeterminación no es compatible con el principio de legalidad. Las legislaciones más modernas establecen distintas duraciones para las distintas especies de medida cuya extensión temporal no es arbitraria, sino consecuencia de la necesidad del tratamiento que caracteriza a cada una de ellas, tal es el caso de España, que fija en la redacción del segundo apartado del Artículo 6 del Código Penal español, como límite temporal de las medidas de seguridad el que tenga señalada la pena en abstracto para el delito cometido y el necesario para combatir la peligrosidad criminal puesta de manifiesto mediante su comisión. A este límite temporal hay que añadir la prohibición de que la medida de seguridad resulte más gravosa que la pena.

Pero, desafortunadamente, el ordenamiento jurídico penal guatemalteco viola el principio de legalidad penal en cuanto a la determinación temporal de la medida de seguridad. En este sentido, el Artículo 85 del Código Penal admite que las medidas de



seguridad sean aplicadas por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición es una clara manifestación de derecho penal de autor, que pretende mantener la duración de la medida de seguridad hasta que reconsidere que ha desaparecido totalmente la peligrosidad criminal del autor: tal criterio es incompatible con un Estado democrático de derecho, el cual exige establecer parámetros razonables y objetivos de determinación temporal de la medida de seguridad.

5.2. Opinión de juristas expertos en materia penal

Para este efecto se entrevistó a seis profesionales del derecho, quienes son de la opinión de que las medidas de seguridad deben aplicarse por un tiempo determinado, según la gravedad del hecho cometido y no sobrepasando el tiempo máximo en caso de ser condenado a una pena, según el hecho cometido. Para los juristas, entrevistados, los problemas de indeterminación de la pena deben dar lugar a establecer que la medida de seguridad se límite al máximo de tiempo que habría durado la pena correspondiente al tipo de delito a la que el sujeto hubiera sido condenado de haber poseído capacidad de culpabilidad. Así, el juez, al momento de decretar la medida de seguridad, debe establecer la duración del internamiento, tomando en cuenta el marco penal del delito correspondiente.

Para los profesionales entrevistados, la forma en que se encuentra regulado el plazo de la aplicación de las medidas de seguridad, violenta claramente el principio de proporcionalidad y de legalidad, y por ende el de dignidad humana, por tal razón para



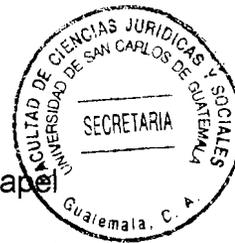
ellos, es importante debe reformarse dicho Artículo, en el sentido de establecer un plazo definitivo de la duración de las medidas de seguridad, pues éstas deben buscar como fundamento la dignidad humana.

5.3. Propuesta de reforma del Artículo 85 del Código Penal

Para concluir el presente capítulo se puede decir que las medidas de seguridad deben de cumplir con los principios, valores y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y así adecuarse las mismas al respeto a la dignidad humana al momento de aplicarse cualquiera de ellas.

Es importante mencionar que como primer punto debe de lograrse que se establezca un plazo definitivo de la duración de las medidas de seguridad, para no continuar violando el principio de proporcionalidad. Por lo que considero debe regularse en el sentido de especificar que no excederá el tiempo que le correspondería en caso de haberse impuesto una pena, debiendo revisarse de manera periódica por parte del juez de ejecución. Además de establecer de manera clara que no podrán decretarse en los casos en los cuales el delito no contemple la privación de libertad. Pudiéndose buscar otras opciones como lo son la libertad vigilada al momento que la condición del individuo se modifique.

Independientemente qué medida de seguridad sea incluida dentro del ordenamiento penal guatemalteco, éstas deben buscar como fundamento: la dignidad humana, que



nadie tiene derecho a lesionar ningún derecho, que el Estado debe de retomar su papel de garante de los derechos humanos y protector de los mismos y no ser el principal protagonista en la violación a ellos.

Cabe mencionar que actualmente existe un anteproyecto del Código Penal, presentado ante la Corte Suprema de Justicia y este en cuanto al tema de medidas de seguridad, señala que el presupuesto para la aplicación de Medidas de Seguridad y Corrección, es: “Cuando una persona realice la conducta punible en estado de inimputabilidad, se le podrá imponer, previo procedimiento respectivo, una medida de seguridad, siempre y cuando, del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de que pueda provocar un daño a sí mismo o a terceros. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas que no priven su libertad”.

En este anteproyecto se eliminan los estados peligrosos que en la actualidad son susceptibles de inconstitucionalidades, en la manera que está redactado no se hace mención de ese término, pero esa es su esencia, ya que el estado peligroso es el comportamiento futuro del individuo, por lo que no se le puede imponer a alguien una medida por el temor que cometa un hecho futuro, y además no determina de forma clara cómo se realizará este pronóstico, dejando al prudente arbitrio del juez decidirlo, por lo cual, la autora de esta investigación, es de la opinión que en el presente tema no se estará avanzando lo suficiente.



Hace una separación concreta en cuanto a las medidas de seguridad de privación de la libertad y no privativas de libertad, haciendo hincapié que la internación misma es la única privativa de libertad, será aplicada únicamente en el caso de que el individuo no pueda recibir un tratamiento ambulatorio, representando un avance en la legislación, porque se debe de procurar causarle un menor daño a la persona.

Dentro de las medidas de seguridad no privativas de libertad, están: prohibición de residir o concurrir a determinados lugares, tratamiento ambulatorio, de custodia, privación o autorización de la licencia para conducir automotores o armas e inhabilitación especial. Siendo su inserción dentro del ordenamiento penal acertada como garantía de que no se vulnere el valor máximo de dignidad humana, procurando siempre medios alternativos idóneos para la curación del individuo sin restringir su libertad, siendo el restringir la libertad el último mecanismo que se utilice para el internamiento del individuo sujeto a medidas de seguridad, por la condición que presenta.

En el transcurso de la presente investigación se mencionó que el principio constitucional de proporcionalidad, debe de ser uno de los principios que cumpla con las medidas de seguridad y que en el actual ordenamiento penal no está incluido, sino más bien, existe una norma penal en la que faculta el recluir a las personas en los centros asistenciales de manera indefinida, por estar establecida la indeterminación del tiempo. Sin embargo en el proyecto de ley ese principio ya se incluye, determinándose que la medida de



seguridad no podrá exceder el monto de la pena que tuviera que decretarse, así como en aquellas que no son privativas de libertad, tendrán un plazo máximo de duración de veinte años. Teniendo relevancia que las mismas cesarán cuando lo que las motivo desaparezca aunque el plazo fijado no se haya cumplido. Esto es un gran avance para el ordenamiento penal, porque el Estado busca que el individuo no pase recluido en un centro asistencial un tiempo innecesario, lo que en la actualidad como se mencionó no se da, porque las personas pueden estar por tiempo indefinido en dichos lugares, causando un deterioro psíquico y físico en ellos.

En general se considera que el proyecto de Código Penal presenta avances, al incluir principios que deben de regir la imposición de medidas de seguridad y también al plasmar medidas de seguridad que se decretarán por la condición psíquica del individuo. Es importante mencionar el acierto que se tuvo al eliminar los índices de peligrosidad que son en la actualidad susceptibles de inconstitucionalidades, porque se le está procesando en base a un derecho penal de autor y no de acto, pero no obstante ello, se continúa utilizando como fundamento material la peligrosidad del individuo, que a pesar de no plasmarse de manera taxativa, ése es el fondo de la norma, por lo que debe de buscarse un fundamento distinto a la peligrosidad, porque la peligrosidad es un pronóstico de algo que sucederá en el futuro, siendo algo incierto; debe de buscarse que sea la dignidad humana la que determine la imposición de las medidas de seguridad, porque bajo el estado de derecho en el que se vive no debe dar lugar a arbitrariedades.



Debido a lo anterior, considero innecesario hacer propuesta de reforma del Artículo 20 en análisis, por cuanto que es importante aprobar el anteproyecto de ley mencionado y de esa manera contar con un ordenamiento adecuado y acorde a la época y a la realidad de Guatemala.

Asimismo considero necesario establecer parámetros en cuanto al tiempo de duración de las medidas de seguridad, en tal sentido la nueva regulación debe señalar que no podrá exceder del tiempo que le correspondería en caso de imposición de una pena, por el delito cometido; sin embargo, ello no significa que se parta por aceptar pacíficamente la actual proporcionalidad de los delitos establecidos en el Código Penal.



CONCLUSIONES

1. Las medidas de seguridad son medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social, identificándolas con fines reeducadores y preventivos, por lo que cuando su aplicación no cumple con todos los derechos y garantías que establece la legislación guatemalteca y tratados sobre derechos humanos, violenta principios constitucionales.
2. Actualmente para determinar el tiempo de aplicación de las medidas de seguridad, los jueces se basan en la peligrosidad del individuo y esta no puede determinarse, por ser un pronóstico incierto, ya que los exámenes psiquiátricos establecen la condición mental del individuo al momento de cometer un hecho delictivo y no la posibilidad de cometerlo en el futuro.
3. Dentro del ordenamiento penal guatemalteco en relación a las medidas de seguridad, no existe la proporcionalidad, toda vez que el Artículo 85 del Código Penal regula la indeterminación en el tiempo de éstas medidas, dejando la decisión al juez de manera arbitraria.
4. La imposición indeterminada de medidas de seguridad violan los principios de humanidad, legalidad y proporcionalidad, consagrados en la Constitución Política de la República, por no establecerse un plazo específico para el cese de las medidas



de seguridad impuestas, dejando la posibilidad de recluir al individuo perpetuamente, lo que va en detrimento de su dignidad humana.

5. El Hospital de Salud Mental Federico Mora, adolece de condiciones adecuadas para el cumplimiento de las medidas de seguridad reguladas en la legislación penal, lo cual deriva en inobservancia del Legislador para el logro de este fin, que se propone tal Hospital.

RECOMENDACIONES

1. Los jueces de ejecución al imponer las medidas de seguridad deben velar porque estas cumplan con los fines de las mismas y que en su aplicación no se vulneren derechos y garantías establecidos en la legislación guatemalteca y tratados sobre derechos humanos.
2. Ataño a los jueces para determinar el tiempo de imposición de las medidas de seguridad, no tomar como referencia la peligrosidad del individuo pues esta es un pronóstico de algo que sucederá en el futuro y que se desconoce si puede concretarse o no.
3. En tanto no se reforme el Código Penal, corresponde a los jueces en el uso de la facultad que les otorga el Artículo 85 del Código Penal, al imponer medidas de seguridad fundar su decisión basados en el respeto a la dignidad humana, los principios de proporcionalidad, legalidad y ultima ratio.
4. Concierno a los Tribunales de Sentencia al decretar medidas de seguridad, fijar plazo para el cese de las medidas impuestas, dicho plazo no deberá exceder del tiempo que le correspondería en caso de imposición de una pena, por el delito cometido.
5. Toca al Ministerio de Salud dotar de recursos humanos, financieros y físicos al Hospital de Salud Mental Federico Mora, a fin de que las personas que se encuentran



cumpliendo medidas de seguridad en ese lugar reciban un trato digno, y de esta forma se cumplan los fines que se propuso el legislador con dicho instituto.



BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, Daniel. **Teoría de la ley penal**.l.www.guzmanariza.com. (27-04-2011)
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Eduardo y Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1980
- ANTOLISEI, Francesco. **Manual de derecho penal parte general**. Colombia (s.e.) Ed. Temis. 1988.
- BACIGALUPO, Enrique. **Principios constitucionales de derecho penal**. Argentina. (s.e.) Ed. Hammurabi S.R.L. 1999.
- BOCANEGRA CUELLAR, Ivon Sofía. **Análisis jurídico de las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. España. (s.e.) Ed. Ariel. 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina. (s.e) Ed. Heliasta, 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, conforme al nuevo Código Penal**, España: Ed. Bosch, 1945.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Guatemala. Décimo segunda edición. Editorial Llerena, S.A. 1998.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general**. Guatemala. 12da. ed.; Ed. Librería Artemis Edinter, S.A. 2001
- ELBERT, Carlos Alberto. **Manual básico de criminología**. Argentina. (s.e) Ed. Universitario de Buenos Aires. 1998.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Principios y normas rectoras del derecho penal**. Colombia. 2ª. ed.; Ed. Leyer. 1999.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología una introducción a sus fundamentos teóricos**. España. 3ª. ed.; Ed. Tirant Lo Blanch. 2001.
- GERMAN HASSEL, Guillermo Eduardo. **Las medidas de seguridad**. <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-seguridad/derecho-penal-seguridad.shtml#peligr>. (03-05-2011)



GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**, Buenos Aires, Argentina. (s.e) Ed. Astrea. 1993.

GRISPIGNI, Filippo. **Derecho penal Italiano**. Argentina: Ed. Buenos Aires, 1948.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala: Ed. Fénix, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal. España: Parte Especial**. 11 ed. revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995", Ed. Tirant lo Blanch, 1996.

MAGGIORE, Guiseppe. **Derecho penal, parte general y especial**. Argentina: Ed. Tirant lo Banch. 1954.

MIR PUIG, Santiago. **Manual de derecho penal parte general**. España: Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, S.A. 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina. (s.e.) Ed. Heliasta S.R.L. 1990.

PUIG PEÑA, Federico, **Derecho penal. Contestaciones a los programas de las oposiciones a la judicatura y al ministerio fiscal**. España: Ed. Claraso. 1946.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. (s.e.) Ed. Espasa Calpe, S. A. Madrid, España, 1994.

REVELLES CARRASCO, Maria. **Introducción al derecho penal**
<http://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=2384&chapterid=34> (06-05-2011)

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. México. 2ª. ed.; Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. **Criminología**. México. (s.e.) Ed. Porrúa. 2000.

TREJO, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal parte general**. El Salvador. (s.e.) Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. 1992.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. (s.e.) Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.



Declaración Universal de Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, 1987.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, Guatemala, 1978.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, del Congreso de la Republica de Guatemala, 2003.